

SUMARIO:

		Págs.
	FUNCIÓN EJECUTIVA	
	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:	
	DECRETOS EJECUTIVOS:	
947	Expídese el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos	5
948	Dispónese al Ministerio de Transporte y Obras Públicas emita los actos administrativos correspondientes para efectuar la delegación de la competencia para la construcción e implementación del proyecto del viaducto sur de Guayaquil, conocido como "Quinto Puente", al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guayaquil	48
949	Concédese indulto presidencial que consiste en el perdón de la pena impuesta a favor de las personas privadas de la libertad a nivel nacional, que a la fecha de expedición de este Decreto reúnan los requisitos señalados en este	52
950	Refórmese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural	58
951	Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 812 de 05 de julio de 2023	69



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 23 de noviembre del 2023

Señor Ingeniero Hugo E. Del Pozo Barrezueta Director del Registro Oficial Señor Director:

Para publicación en el Registro Oficial se remite los decretos ejecutivos debidamente certificados:

Decreto No	Título	Fecha de Emisión
	Se expide el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos.	23/11/2023

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 23 de noviembre del 2023

Señor Ingeniero Hugo E. Del Pozo Barrezueta Director del Registro Oficial Señor Director:

Para publicación en el Registro Oficial se remite los decretos ejecutivos debidamente certificados:

Decreto No	Título	Fecha de Emisión
	Se dispone al Ministerio de Transporte y Obras Públicas emitir los actos administrativos correspondientes para efectuar la delegación de la competencia para la construcción e implementación del proyecto del viaducto sur de Guayaquil, conocido como "Quinto Puente", al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guayaquil	23/11/2023

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 23 de noviembre del 2023

Señor Ingeniero Hugo E. Del Pozo Barrezueta Director del Registro Oficial Señor Director:

Para publicación en el Registro Oficial se remite los decretos ejecutivos debidamente certificados:

Decreto No	Título	Fecha de Emisión
951	Se reforma el Decreto Ejecutivo No. 812 de 05 de julio de 2023.	23/11/2023
950	Se reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.	23/11/2023
949	Se concede indulto presidencial que consiste en el perdón de la pena impuesta a favor de las personas privadas de la libertad a nivel nacional, que a la fecha de expedición de este Decreto Ejecutivo, reúnan los requisitos señalados en este.	23/11/2023

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 947

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que los artículos 1 y 317 de la Constitución de la República establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República señala que el Estado Ecuatoriano tendrá competencia exclusiva sobre los recursos hidrocarburíferos;

Que de conformidad con el artículo 313 de la Constitución de la República los recursos naturales no renovables son de carácter estratégico, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar de acuerdo con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que el inciso segundo del artículo 316 de la Constitución de la República determina que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que la Constitución de la República, en el artículo 408, establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas, así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico;

Que en el Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre de 2021, se publicó la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y la Sostenibilidad Fiscal, que contenía el título décimo reformas a la Ley de Hidrocarburos;

Que, para reglamentar este título, mediante Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 4 de 16 de febrero de 2022, se expidió el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 110-21-IN/22 emitida el 28 de octubre de 2022, resolvió declarar la inconstitucionalidad de la casi totalidad del capítulo X de Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y la Sostenibilidad Fiscal;

Que es necesario, adecuar el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos para acatar la Sentencia de la Corte Constitucional referida y para garantizar el correcto funcionamiento y desarrollo de la industria hidrocarburífera.

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo; decreta expedir el siguiente:

"REGLAMENTO CODIFICADO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HIDROCARBUROS"

TÍTULO I POLÍTICA DE HIDROCARBUROS

Artículo 1.- Política Nacional de Hidrocarburos: La Política Nacional de Hidrocarburos se sustentará en los siguientes principios:

- a) Preservar el interés nacional en la ejecución de las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;
- Aprovechar los recursos hidrocarburíferos y sustancias asociadas, preservando el ambiente, conservando la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, procurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;
- Promover el desarrollo sustentable, ampliando el mercado de trabajo y generando valor agregado en la explotación de los recursos hidrocarburíferos;
- d) Garantizar el suministro de derivados del petróleo en todo el territorio nacional, protegiendo los intereses del consumidor en cuanto a oportunidad, calidad, cantidad y precios de los productos;
- e) Dar preferencia a la industria nacional y su desarrollo tecnológico, para lo cual, a igual estándar debidamente comprobado de calidad internacional, tecnologías y disponibilidad, así como también reglas de gobierno corporativo internas, se preferirá a esta;
- Promover la exploración de hidrocarburos para incrementar sus reservas y su explotación racional;
- Explotar los hidrocarburos con el objeto primordial de que sean industrializados en el Ecuador;
- h) Promover la inversión nacional y extranjera, en cualquier fase de la industria hidrocarburífera:
- i) Promover el desarrollo científico y tecnológico e impulsar la capacitación del talento humano vinculado al sector hidrocarburífero;
- j) Fortalecer la competitividad del sector hidrocarburífero ecuatoriano en el contexto internacional; y,
- **k)** Implementar políticas de investigación y análisis que permitan, administrar la información y evaluar el potencial hidrocarburífero del país.

Artículo 2.- Responsabilidades del Ministro del Ramo: El Ministro del Ramo es el responsable de proponer, aplicar y supervisar las políticas del sector hidrocarburífero de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley; para este efecto, las entidades públicas del sector aportarán con las propuestas de políticas en materia de hidrocarburos, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 3.- Facultades del Ministro del Ramo: El Ministro del Ramo está facultado para expedir normas y emitir disposiciones a sus entidades adscritas, a las empresas públicas y privadas, relacionadas con el desarrollo del sector, que fueren necesarias para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento; y. como tal le corresponde:

- Ejercer la representación del Estado en materia hidrocarburífera;
- Proponer al Presidente de la República las políticas del sector hidrocarburífero y dirigir su aplicación;
- Evaluar y supervisar el cumplimiento de las políticas, objetivos, planes y proyectos para el desarrollo, regulación y gestión del sector hidrocarburífero;
- Promover, en coordinación con instituciones públicas o privadas, universidades y escuelas politécnicas, la investigación científica y tecnológica en el sector hidrocarburífero;
- e) Dictar las políticas relacionadas con el comercio exterior de los hidrocarburos;
- f) Coordinar con la entidad rectora de la planificación nacional, el Plan Nacional de Desarrollo en lo que respecta al sector hidrocarburífero;
- g) Determinar parámetros e indicadores para el seguimiento, supervisión y evaluación de la gestión de las empresas públicas del sector hidrocarburífero por intermedio de sus directorios:
- h) Emitir en nombre y representación del Estado ecuatoriano, los Acuerdos Ministeriales para la delegación excepcional de los sectores estratégicos prevista en el artículo 316 de la Constitución:
- Suscribir el acto administrativo de adjudicación de los contratos a los que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley de Hidrocarburos, previa aprobación del Comité de Licitación Hidrocarburífera, en adelante el "COHL", en los casos en que dicha aprobación fuere pertinente;
- j) Suscribir los actos administrativos necesarios para modificación y terminación de mutuo acuerdo de los contratos de hidrocarburos, si conviniere a los intereses del Estado, previa aprobación del COLH; y,
- k) Las demás establecidas en la ley, reglamentos y demás normas aplicables.

TÍTULO II DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

CAPÍTULO I CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO

Artículo 4.- Conformación del Directorio: El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en adelante la "Agencia", estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Energía y Minas o su delegado permanente, quien lo presidirá;
- b) El Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica o su delegado permanente;
- c) El Ministro de Gobierno, o su delegado permanente;
- d) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado permanente;
- e) El Secretario Técnico de Planifica Ecuador o su delegado permanente; y,
- f) Un miembro designado por el Presidente de la República o su delegado permanente.

El ejercicio de estas funciones será realizado directamente por los titulares de los Ministerios mencionados y excepcionalmente por sus delegados.

El Presidente del Directorio tendrá voto dirimente.

Artículo 5.- Secretario: El Director Ejecutivo de la Agencia actuará como secretario del Directorio, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 6.- Atribuciones del Directorio: El Directorio de la Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

- Dictar las normas relacionadas con las fases de la industria hidrocarburífera, prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y distribución y venta al público de sus derivados;
- b) Fijar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de administración, fiscalización y control;
- Nombrar al Director de la Agencia, de una terna propuesta por el Presidente del Directorio, y sustituirlo;
- d) Establecer las políticas y objetivos de la Agencia, en concordancia con la política nacional en materia de regulación y control de minería, energía e hidrocarburos y evaluar su cumplimiento;
- e) Aprobar los planes estratégicos, objetivos de gestión, presupuesto anual, estructura organizacional y responsabilidad social, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y evaluar su ejecución, sobre la base de las propuestas presentadas por el Director;
- f) Aprobar y modificar el Reglamento de Funcionamiento del Directorio;

- g) Establecer los montos de competencia del Director de la Agencia, para la contratación de obras, bienes y servicios y la enajenación de bienes;
- Conocer y resolver sobre el informe de gestión institucional y financiera del Director de la Agencia, cortados al 31 de diciembre de cada año; y,
- Las demás previstas en la Ley de Hidrocarburos y las que le asigne el Reglamento Orgánico Funcional de la Agencia y las decisiones del Directorio.

CAPÍTULO II DEL DIRECTOR DE LA AGENCIA

Artículo 7.- Requisitos: El Director de la Agencia deberá ser ecuatoriano, acreditar título académico de cuarto nivel y experiencia profesional de por lo menos 10 años.

Artículo 8.- Atribuciones: Corresponde al Director de la Agencia ejercer las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los reglamentos y demás normativa aplicable a los tres sectores, además de las siguientes:

- a) Ejecutar las regulaciones de las actividades técnicas y operacionales, en las industrias minera, energética e hidrocarburífera que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades mineras, energéticas e hidrocarburíferas en el Ecuador;
- b) Ejecutar las regulaciones para garantizar el abastecimiento de los combustibles en condiciones normales y emergentes, así como para establecer interrelaciones entre los diferentes actores y mercados de la industria hidrocarburífera para evitar prácticas que distorsionen la libre competencia;
- c) Dictar los instructivos, que sean necesarios para el normal funcionamiento de la Agencia y para la aplicación del modelo de gestión;
- d) Ejercer el control de todas las actividades relacionadas con el uso, manejo, tratamiento, exploración, producción, comercialización, almacenamiento y transporte de hidrocarburos, para cuyo efecto, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras son sujetos de control.

Artículo 9.- Información: Las operadoras de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y almacenamiento de hidrocarburos, así como las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas a las actividades de importación, exportación, comercialización y distribución de los combustibles, están obligadas a entregar la información en tiempo real, vía captura y acceso a la base de datos de los administrados. Esta información será registrada, custodiada y procesada, en el centro de monitoreo y control hidrocarburífero.

Artículo 10.- Solicitud de caducidad y revocatoria: En los casos previstos en el artículo 74 de la Ley de Hidrocarburos, el Director de la Agencia, previa autorización del Directorio, podrá solicitar al Ministro del Ramo la caducidad de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo 74 y siguientes de la Ley de Hidrocarburos, y el procedimiento establecido en el presente Reglamento. Así mismo, podrá solicitar al Ministro del Ramo la revocatoria de las autorizaciones en las actividades de refinación, industrialización, transporte, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos. La solicitud deberá estar debidamente fundamentada.

CAPÍTULO III REGISTRO DE CONTROL TÉCNICO HIDROCARBURÍFERO

Artículo 11.- Registro: La Agencia mantendrá un Registro de Control Técnico Hidrocarburífero con el carácter de público y permanente, en el que se inscribirá lo siguiente:

- a) Permisos de operación de oleoductos, gasoductos, poliductos, auto-tanques, buque-tanques de cabotaje y de transporte marítimo o fluvial para distribución y bunkereo de hidrocarburos: terminales de recepción, de importaciones y exportaciones, terminales y depósitos de almacenamiento y despacho;
- b) Permisos de operación de estaciones de servicio y depósitos de combustibles;
- c) Contratos de comercialización y de distribución de combustibles, suscritos por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, con las empresas privadas y de economía mixta;
- d) Autorizaciones para importar, procesar, elaborar y comercializar grasas, aceites lubricantes, solventes, biocombustibles, combustibles y productos afines;
- Transferencias de derechos y obligaciones de los titulares de contratos, autorizaciones y permisos de operación; y,
- Los demás que resuelva el Directorio de la Agencia.

Artículo 12.- Administración: El Directorio de la Agencia regulará el funcionamiento del Registro de Control Técnico de Hidrocarburos. El Director de la Agencia cobrará los derechos que fije el Directorio.

TÍTULO III REGISTRO DE HIDROCARBUROS

Artículo 13.- Registro de Hidrocarburos: El Registro de Hidrocarburos estará a cargo del Viceministerio de Hidrocarburos, tiene la calidad de registro público y permanente, en el que se inscribirán:

- Las escrituras de constitución, prórroga o disolución de las empresas petroleras constituidas en el Ecuador;
- Los instrumentos que acrediten la representación legal de las empresas petroleras que hayan suscrito contratos determinados en los literales e) y f) del presente artículo;
- Los instrumentos de domiciliación de las empresas petroleras extranjeras en el Ecuador que hayan suscrito contratos determinados en los literales e) y f) del presente artículo;
- d) Las asignaciones de áreas o bloques a la empresa pública de hidrocarburos;
- Las escrituras públicas de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y sus modificaciones;
- Los contratos para realizar las actividades de refinación, industrialización y/o transporte de hidrocarburos y sus modificaciones;
- g) Las transferencias de derechos y obligaciones contractuales, celebradas por las compañías o consorcios que mantienen contratos con el Estado ecuatoriano;
- h) Las declaraciones de caducidad;
- i) Los demás que resuelva el Ministro del Ramo.

Por su naturaleza, los literales d) e i), estarán exentos del pago de tasas por Inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

Para inscribir en este registro a las empresas de nacionalidad ecuatoriana o la domiciliación de las extranjeras, así como los documentos de representación legal, se deberá cumplir, previamente, con todas las disposiciones legales previstas en la Ley de Compañías y demás normativa pertinente.

La solicitud deberá estar acompañada de la documentación a ser inscrita. Esta documentación, reposará dentro del archivo del Registro de Hidrocarburos.

Artículo 14.- Regulación del Registro de Hidrocarburos: El Viceministerio de Hidrocarburos regulará el funcionamiento del Registro de Hidrocarburos.

Artículo 15.- Obligación de registro: La falta de inscripción y actualización en este Registro, impedirá la ejecución de los contratos suscritos con el Estado ecuatoriano. Para este efecto, en todos los contratos se estipulará la obligación de registro dentro de los 30 días posteriores a su suscripción.

Los pedidos tendrán un término de treinta (30) días para ser resueltos, en virtud por lo dispuesto en el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo, COA.

TÍTULO IV EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

CAPÍTULO I EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

Artículo 16.- Exploración y explotación: El Estado explorará y explotará los yacimientos de hidrocarburos en forma directa a través de las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas; y, el Ministro del Ramo, en representación del Estado, de manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, o consorcios integrados por ellas, de probada experiencia y capacidad técnica, económica y financiera.

Artículo 17.- Iniciativa privada: En caso de que las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas no cuenten con la capacidad técnica o económica para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, que pueda afectar la sostenibilidad de su producción y consecuentemente de las finanzas públicas, el Ministerio del Ramo podrá delegar estas actividades a la iniciativa privada de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Hidrocarburos y en este Reglamento.

Artículo 18.- Procesos de licitación: Toda adjudicación de áreas de exploración y explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas estará a cargo del Ministro del Ramo y será realizada mediante procesos de licitación según la normativa que expida el COLH para cada proceso, la que en todo caso deberá ajustarse a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 19.- Asignación de áreas a empresas públicas: El Ministerio del Ramo determinará y asignará las áreas de operación directa a las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas, a través de una resolución motivada, en la que se establecerá la delimitación del área y demás condiciones de exploración y explotación.

Esta asignación podrá ser temporal o definitiva, a criterio del Ministerio del Ramo. En los casos de reversión de áreas o bloques por terminación de los plazos de los contratos, por caducidad o por cualquier otra causa, la asignación de dichas áreas o bloques a la empresa pública operadora se entenderá temporal, mientras se lleve adelante el proceso licitatorio o de contratación de dichas áreas con empresas estatales de la comunidad internacional o empresas o consorcios adjudicatarios o contratistas de tales áreas o bloques.

En este caso, para la delegación a la iniciativa privada, no hará falta el informe motivado de la empresa pública encargada de la operación temporal.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN DE CONSORCIOS

Artículo 20.- Constitución de Consorcios: Las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas podrán constituir Consorcios con empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas de reconocido prestigio, para ejecutar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas, debiendo asegurar la transferencia tecnológica, procesos de capacitación a través de pasantías, cursos, seminarios, investigaciones y en general cualquier actividad especializada relacionada con la dinámica del avance científico, tecnológico que involucre todo el proceso de manejo de la industria hidrocarburífera.

Artículo 21.- Normativa para la participación de las empresas públicas: El Ministerio del Ramo, establecerá la normativa para la participación de las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas en los Consorcios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 22.- Participación en procesos de licitación: Los Consorcios determinados en el artículo 20 podrán participar en los procesos de licitación que convoque el Ministerio del Ramo, para ejecutar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas. En todos los casos de delegación a los Consorcios, el socio estratégico de la empresa pública de hidrocarburos ecuatoriana realizará las inversiones de exploración y explotación a su cuenta y riesgo y se encargará de la operación del campo o bloque adjudicado.

CAPÍTULO III EMPRESAS ESTATALES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Artículo 23.- Participación de empresas estatales: En los casos en que el Ministerio del Ramo, sobre la base de un informe motivado del Viceministerio de Hidrocarburos, determine que las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas carecen la capacidad técnica o económica para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación en una determinada área o bloque, o establezca motivadamente la conveniencia de delegación a las empresas estatales o subsidiarias de estas, de los países que integran la comunidad internacional, éste podrá determinar las áreas o bloques y actividades a ser delegadas, sea en forma directa o en procedimientos de licitación, las que podrán intervenir solas o asociadas entre empresas estatales, o asociadas con empresas privadas de reconocida solvencia y capacidad operativa, siempre y cuando la empresa estatal sea titular de al menos el 51% de la asociación o consorcio.

Artículo 24.- Empresas estatales: Se considerarán empresas estatales o subsidiarias de estas, de los países que integran la comunidad internacional, las siguientes:

- Las que fueren en su totalidad de propiedad de un Estado que integre la comunidad internacional;
- b) Las que cuenten con un capital mayoritario de propiedad de un Estado que integre la comunidad internacional; y,

c) Las que se encuentren bajo el control y/o administración de un Estado que integre la comunidad internacional.

Artículo 25.- Calidad jurídica de empresas estatales: Para la suscripción de los contratos previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Hidrocarburos con empresas estatales o subsidiarias de estas, de los países que integran la comunidad internacional, el Ministerio del Ramo verificará y calificará la calidad jurídica de tales empresas estatales o de sus subsidiarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de este Reglamento, tomando en consideración aspectos tales como experiencia en hidrocarburos, capacidad legal, económica financiera, de seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, principios éticos, de gobierno corporativo, y todos aquellos aspectos también requeridos para las empresas privadas nacionales o internacionales.

CAPÍTULO IV DELEGACIÓN EXCEPCIONAL A LA INICIATIVA PRIVADA

Artículo 26.- Delegación Excepcional a la Iniciativa Privada: En los casos en que el Ministerio del Ramo, sobre la base de un informe motivado del Viceministerio de Hidrocarburos, determine que las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas carecen de la capacidad técnica o económica o financiera para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, o establezca motivadamente la conveniencia de delegación de estas actividades a la iniciativa privada, podrá determinar las áreas o bloques, se encuentren o no en producción, a ser delegadas, en forma excepcional a la gestión de empresas privadas nacionales e internacionales de probada experiencia y capacidad técnica, económica y financiera, a través de un proceso licitatorio y bajo las modalidades establecidas en la Ley de Hidrocarburos.

Art. 27.- Informes del Viceministerio de Hidrocarburos: Los informes del Viceministro de Hidrocarburos, previo a la delegación a la iniciativa privada, a través de un proceso licitatorio, deberán contener por lo menos uno de los siguientes justificativos:

- Que se trata de una actividad que requiere de tecnologías específicas y personal altamente capacitado, que pueden proporcionar las empresas privadas;
- b) Que por el monto de la inversión requerida y/o la priorización de activos, se justifica la necesidad de delegar el ejercicio de la actividad a las empresas privadas;
- Que la sostenibilidad de la producción de hidrocarburos demanda inversiones que sobrepasen la capacidad de financiamiento de la empresa pública;
- d) Que las actividades de exploración y explotación implican altos riesgos geológicos o tecnológicos y/o desarrollos de infraestructura o mercados adicionales.

Artículo 28.- Adjudicación de contratos: Toda adjudicación de contratos para áreas o bloques de exploración y explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas, estará a cargo del Ministro

del Ramo y será realizada mediante procesos de licitación según la normativa que expida el COLH, para cada proceso, la que en todo caso se sujetará a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 29.- Proceso licitatorio: El proceso licitatorio para los casos de delegación excepcional a la iniciativa privada, será efectuado por el COLH, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 30.- Aprobación y recomendación del COLH: En todos los casos de delegación previstas en este Capítulo, para la firma del respectivo contrato se requerirá previamente la aprobación y recomendación del COLH, y la adjudicación, según corresponda, del Ministro del Ramo. Se celebrará un contrato entre el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio del Ramo y la compañía adjudicataria de acuerdo con las formas contractuales establecidas en la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 31.- Delegación de campos en producción: Los campos en producción, cuya gestión se encuentra actualmente a cargo de la EP PETROECUADOR o quien haga sus veces, podrán ser delegados por el Ministerio del Ramo, a través de la modalidad de contratos de participación, según lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y conforme los mecanismos establecidos en este Reglamento.

Podrán participar también en el proceso licitatorio de delegación establecido en este artículo, los Consorcios previstos en el artículo 20 de este Reglamento. El socio estratégico será una empresa o empresas nacionales o extranjeras, estatales o privadas, de reconocido prestigio internacional.

En el caso que la empresa pública EP PETROECUADOR, o quien haga sus veces, se asocie con empresas estatales o subsidiarias de estas, con países que integran la comunidad internacional, con empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria y los de obras o servicios específicos, se observará lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos.

Por tratarse de campos en producción a ser delegados bajo la modalidad de contratos de participación, el Ministerio del Ramo, previo a la recomendación y aprobación del COLH, fijará el valor en dinero a ser asumido por la empresa o consorcio de empresas que resultaren adjudicatarias, por concepto de prima de entrada en consideración al tamaño, características productivas, inversiones requeridas u otras características técnicas para cada para cada proceso de licitación y cada área o bloque. Este monto deberá ser cancelado al momento de la suscripción del respectivo contrato que deberá ser inscrito en el Registro de Hidrocarburos.

Artículo 32.- Continuidad de la operación: Para garantizar la continuidad de las operaciones de los campos en producción que sean delegados por el Ministerio del Ramo, la empresa pública mantendrá la operación hasta la fecha de registro del contrato de participación en el Registro de

Hidrocarburos. Con el mismo propósito, las licencias ambientales, autorizaciones y cualquier otro permiso otorgado a la empresa pública, incluidas, pero no limitadas, se mantendrán vigentes hasta que las contratistas de los bloques adjudicados realicen el cambio de titularidad de tales licencias, autorizaciones y permisos a su favor.

Mientras dure el proceso de licitación, se adjudique el respectivo contrato y la nueva operadora realice la toma de operación del bloque o área, la empresa pública continuará con la operación y custodia de los campos en producción, a fin de no afectar la producción de hidrocarburos.

En el contrato a suscribirse con la adjudicataria se podrá estipular un proceso de transición no mayor a 60 días contados desde la inscripción del contrato en el Registro de Hidrocarburos.

La empresa pública entregará el Libro de Propiedad Planta y Equipo actualizado, así como el inventario de repuestos con el que cuentan sus almacenes o bodegas. Igualmente, será responsabilidad de la empresa pública entregar la última auditoría ambiental de cumplimiento realizada en los bloques o áreas adjudicadas. Esta auditoría marcará la línea base ambiental de recepción de los bloques o áreas adjudicadas.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, para el cambio de titular de las autorizaciones administrativas ambientales, se deberá cumplir lo previsto en el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.

CAPÍTULO V COMITÉ DE LICITACIÓN HIDROCARBURÍFERA (COLH)

Artículo 33.- Conformación: El COLH es el cuerpo colegiado encargado de llevar a cabo todos los procesos licitatorios en las fases de exploración, explotación, transporte y refinación de hidrocarburos, cuando fuere pertinente, así como ejecutar todas las otras atribuciones que la Ley y este Reglamento determinen.

EL COLH estará integrado por:

- a) El titular del Ministerio de Energía y Minas o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El titular del Ministerio de Economía y Finanzas, o su delegado; y
- c) Un delegado del Presidente de la República o su delegado.

El ejercicio de estas funciones podrá ser delegado, excepcionalmente, sólo a los Viceministros, en los casos previstos en las letras a) y b).

Podrán asistir a las sesiones del COLH, los asesores que disponga cada uno de sus integrantes,

así como funcionarios públicos o privados que ese cuerpo colegiado decida, quienes podrán participar en las discusiones con voz, pero sin voto, y estarán presentes únicamente durante la discusión de los temas para los cuales fueron convocados.

A las sesiones del COLH solamente podrán ingresar las personas constantes en las convocatorias que, para el efecto, elabore el Secretario.

Artículo 34.- Inhabilidades: No podrán ser miembros del COLH aquellas personas que estuvieren incursas en las prohibiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador; tampoco podrán integrarlo quienes fueren parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Además, no podrán ser miembros del COLH y tampoco integrar comisiones de análisis o de apoyo ni equipos negociadores, quienes fueren accionistas, socios, representantes legales o apoderados de las compañías, empresas o personas jurídicas, consorcios o asociaciones participantes, ni los subcontratistas de las contratistas que hayan suscrito contratos en su momento con la Secretaría de Hidrocarburos o con el Ministerio del Ramo, a los cuales se refiere la Ley de Hidrocarburos.

Tampoco podrán actuar en el COLH, ni integrar comisiones de análisis o de apoyo ni equipos negociadores, quienes a cualquier título hubieren recibido honorarios o remuneraciones o cualquier otro beneficio dos años antes de la fecha de convocatoria al proceso licitatorio, por parte de un participante en dicho proceso o que presentare la propuesta para la modificación de un determinado contrato de exploración y explotación de hidrocarburos.

Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses personales entren en conflicto con los del COLH. En caso de duda, el potencial conflicto de interés será revelado y puesto en conocimiento del COLH a fin de que éste resuelva, sin la participación del respectivo integrante, o decida si puede o no participar.

Artículo 35.- Atribuciones y competencias: El COLH tendrá las siguientes atribuciones y competencias:

- a) Conocer y aprobar los documentos precontractuales de las licitaciones que contendrán los requisitos, plazos, procedimientos, criterios de evaluación, calificación, adjudicación, así como el proyecto de contrato respectivo;
- b) Convocar a las licitaciones:
- Conocer y aprobar los informes de calificación de empresas para participación en procesos licitatorios, así como los informes de evaluación y calificación de ofertas;
- d) Aprobar y dar seguimiento las actividades de promoción que se requerirá llevar a cabo con

- el fin de asegurar la máxima competencia en los procesos licitatorios a su cargo;
- e) Proveer de forma transparente, a través de su Secretario, toda la información necesaria al mercado respecto de los proyectos a ser licitados y absolver las consultas o pedidos de ampliaciones de plazos presentadas por los interesados o participantes;
- f) Nombrar a las comisiones técnicas o de apoyo para el análisis de ofertas y designar funcionarios que conformarán los equipos negociadores de contratos o sus modificaciones. Tales responsabilidades recaerán en los titulares de los órganos a cargo de los respectivos procesos sustantivos, de apoyo o de asesoría competentes según la materia del Ministerio del Ramo y del Ministerio de Economía y Finanzas. El COLH podrá delegar al Ministro del Ramo, el nombramiento de dichas comisiones;
- g) Recabar información de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para validar la información necesaria dentro de los procesos de su competencia;
- Nombrar a las comisiones para registro y calificación de empresas;
- i) Analizar, sobre la base de los informes de las comisiones técnicas o de apoyo, las ofertas y recomendar, de forma motivada, su descalificación, adjudicación de los contratos o declaratoria de desierto del proceso respectivo, conforme lo dispuesto en el presente reglamento, en los instructivos y demás normas aplicables;
- j) Aprobar las negociaciones, modificaciones de cualquier índole y terminaciones de mutuo acuerdo de los contratos, así como los informes, actas de negociación y las minutas correspondientes y recomendar al Ministro del Ramo la celebración de contratos modificatorios o la emisión de los actos administrativos respectivos conforme sus competencias;
- k) Expedir las políticas, manuales y procedimientos internos sobre los procesos de su competencia;
- Calificar y seleccionar firmas especializadas para la realización de estudios técnicos, económicos y legales, si fuere del caso;
- Mantener estricta reserva respecto de los documentos y hechos que no deban ser conocidos públicamente;
- Resolver los reclamos y peticiones que le fueren presentados, excluyéndose la resolución de recursos administrativos de conformidad con las disposiciones legales vigentes; y,
- o) Las demás determinadas en la Ley de Hidrocarburos.

En todos los casos, el COLH adoptará sus decisiones sobre la base de informes sociales, ambientales, técnicos, económicos y jurídicos que sean del caso, debidamente sustentados, provistos bajo responsabilidad de los titulares de los órganos internos competentes del Ministerio del Ramo o los delegados que conformen las comisiones pertinentes.

Dichos informes deberán contener recomendaciones expresas y categóricas sugiriendo la línea de acción legal y técnica más adecuada los intereses estatales.

El Ministerio del Ramo, cuando lo considere necesario y conveniente, podrá contratar los servicios externos que sean del caso o requerirá información a otras instituciones del Estado, de conformidad con la Ley.

Artículo 36.- Del Presidente: Corresponde al Presidente del COLH:

- a) Instalar y presidir el desarrollo de las sesiones;
- b) Emitir directrices en las sesiones para asegurar la continuidad y eficiencia de estas;
- Solicitar al Secretario que proceda a verificar el quorum antes de tratar los temas previstos en el orden del día;
- d) Conceder y controlar el uso de la palabra a quienes participen en las sesiones del COLH a fin de asegurar el cumplimiento del orden del día aprobado, y requerir a cada participante precisión en sus comentarios, opiniones, mociones, consultas y requerimientos;
- e) Disponer la suspensión de la sesión, para lo cual deberá inmediatamente definir la fecha y hora en la que se continuará con esta, quedando registrado esto en el acta correspondiente;
- f) Recibir las mociones presentadas por los integrantes y someterlas a consideración y votación; en caso de ser necesario para asegurar la eficiencia de la sesión, podrá disponer que la moción sea analizada en la siguiente sesión del COLH;
- g) Solicitar al Secretario se proceda a tomar los votos de los integrantes luego de que se dé por concluida la discusión de cada uno de los puntos establecidos en el orden del día que requieran de aprobación, o cuando se requiera de conformidad con lo establecido en este Reglamento;
- Solicitar la presencia de invitados a las sesiones cuando éstos hayan sido convocados para tratar temas específicos sujetos a deliberación;
- i) Suscribir las actas de las sesiones conjuntamente con el Secretario;
- j) Supervisar que las actividades de los procesos licitatorios se desarrollen conforme a lo determinado por el COLH, a través de un coordinador de cada proceso, quien será un funcionario jerárquico superior, con nivel de Subsecretario, y cuya designación será indelegable;
- k) Informar y comunicar a los participantes respecto de los resultados de la licitación;
- Requerir información a entidades vinculadas sobre cualquier aspecto del proceso licitatorio o de modificación contractual;
- m) Suscribir las resoluciones del COLH;
- n) Designar al Secretario del COLH, tal designación recaerá en un funcionario jerárquico superior; y,
- o) Las demás previstas en este Reglamento.

De existir reclamos que se presentaren en el marco de los procesos licitatorios que se encuentren en ejecución, el Presidente elaborará la resolución pertinente la cual será puesta a conocimiento

del pleno del COLH, para someterlo a votación y será resuelto por mayoría.

Artículo 37.- Del Secretario: Corresponde al Secretario del COLH cumplir las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Convocar, por disposición del Presidente, a sesión del COLH, acompañando el orden del día y los documentos respectivos sobre los temas a ser tratados;
- b) Recabar y proporcionar toda la información que le fuere solicitada a través del Presidente;
- c) Reproducir los documentos precontractuales que fueren necesarios dentro de los procesos licitatorios, así como toda la documentación requerida en las modificaciones contractuales, con el apoyo de los sectores descritos en el artículo 39 de este Reglamento;
- d) Llevar el registro, archivo y custodia de los documentos del COLH;
- e) Elaborar las actas y resoluciones del COLH, suscribirlas conjuntamente con el Presidente;
- f) Elaborar las resoluciones para firma del Presidente y notificarlas a sus destinatarios;
- g) Dar seguimiento de las resoluciones emitidas por el COLH e informar sobre su cumplimiento;
- Recibir y dar fe de la presentación de comunicaciones, peticiones y cualquier otra solicitud que se dirija al COLH y en general, llevar la correspondencia del órgano colegiado;
- Conferir las certificaciones concernientes respecto a la documentación generada por el COLH;
- j) Cargar en la página web que se determine para el efecto, todos los comunicados que emita el COLH dentro de los procesos licitatorios;
- Receptar la documentación e informes para conocimiento o aprobación del COLH y ponerlos en consideración de los integrantes de ese órgano colegiado;
- Mantener un registro de los asistentes a las sesiones del COLH y, de ser el caso, de los documentos de delegación;
- m) Mantener un registro de audio digital de las sesiones del COLH;
- Mantener el archivo físico y digital de las resoluciones, actas, informes, estudios y propuestas desarrollados para la ejecución de actividades del COLH;
- Proveer de forma transparente toda la información relacionada con las licitaciones y procesos del COLH, y,
- p) Las demás que disponga el COLH.

El Secretario del COLH actuará en las sesiones con voz, pero sin voto, toda vez que no es miembro de dicho Comité.

Artículo 38.- Delegación: Los miembros titulares del COLH, mediante acto administrativo motivado, podrán delegar su representación, de manera excepcional, únicamente al funcionario de inmediata jerarquía inferior; los delegados no podrán a su vez delegar su representación.

La delegación de los miembros titulares deberá ser comunicada al Secretario del COLH, previa a la instalación de la sesión. Esta delegación deberá ser informada al Secretario del COLH, con al menos 24 horas de antelación a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 39.- Norma Supletoria: Como norma supletoria y para el caso de los órganos colegiados, se aplicará lo que establece el Código Orgánico Administrativo (COA) en lo que fuere aplicable.

Artículo 40.- Apoyo y asesoría: Las actividades del COLH, según las necesidades de los proyectos, serán respaldadas por los Ministerios de Estado, las instituciones públicas y por los órganos dependientes o adscritos de las entidades a las cuales pertenezcan los servidores integrantes de dicho Comité, así como por las empresas públicas de hidrocarburos.

El COLH de acuerdo con los requerimientos y naturaleza de los procesos a su cargo, actuará de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 41.- Convocatoria: El Secretario del COLH convocará a sesiones ordinarias o extraordinarias por petición del Presidente, que deberán realizarse mediante oficio o correo electrónico señalando el orden del día, fecha, hora y lugar donde se efectuará la sesión, en caso de sesiones virtuales se remitirá el enlace respectivo.

En la convocatoria se deberá adjuntar los documentos de respaldo de los puntos del orden del día, junto con todos los documentos definitivos que permitan la toma de decisiones, sin los cuales no se podrá ejecutar la sesión.

Las sesiones se sujetarán al orden del día dispuesto por el Presidente, el cual podrá ser modificado al inicio de cada sesión, a petición de uno de sus integrantes, lo cual será sometido a votación y deberá contar, de ser el caso, con los documentos de respaldo correspondientes. Cuando únicamente se requiera modificar el orden de los puntos a tratarse, o eliminar algún punto previsto, no se requerirá de documentación adicional.

En caso de aprobarse la modificación del orden del día de la sesión, el Presidente definirá en dicha agenda los tiempos programados de los puntos a tratar. En las sesiones extraordinarias no se podrán incorporar puntos en el orden del día que no consten en la convocatoria. En las sesiones ordinarias, en cuya convocatoria conste el punto "varios", estos tan solo tendrán el carácter de informativos.

El Secretario enviará las convocatorias, de manera formal y obligatoria, por lo menos con 48 o 24 horas de anticipación para sesiones ordinarias o extraordinarias, respectivamente, las cuales estarán acompañadas por los informes, estudios y demás documentación que contenga

integralmente la información de respaldo suficientes elementos de juicio para adoptar las resoluciones que el caso requiera.

Artículo 42.- Contenido de las convocatorias: Las convocatorias para las reuniones del COLH deberán contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre de los integrantes y, de ser el caso, de los invitados a la reunión y de las instituciones a las cuales representan;
- Orden del día con los informes, y demás documentos de respaldo, respecto de cada uno de los puntos a tratarse;
- c) Modalidad de la sesión;
- d) Lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión y, de ser el caso, el enlace respectivo en caso de reuniones virtuales;
- e) Los puntos del orden del día a tratarse; y,
- Nombre y firma de quien la expide y fecha de la misma.

Artículo 43.- Modalidades y procedimiento: Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán realizarse bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Presencial: Esta modalidad de reunión se realizará con la asistencia personal de cada uno de los integrantes en el día, en la hora y en el lugar determinado en la convocatoria.
- b) Virtual: Esta modalidad de reunión puede emplearse utilizando sistemas de videoconferencia que tengan niveles apropiados de seguridad, que permitan a todos los integrantes, situados en distintos lugares, participar de forma efectiva en la sesión, adoptar decisiones de forma inequívoca y votar con claridad. Si por problemas técnicos la capacidad de participación y comunicación se vieran reducidos, por propia iniciativa del Presidente o a petición de uno de sus integrantes, se podrá suspender la sesión, aspecto que será dispuesto por el Presidente y notificado por el Secretario a los integrantes del COLH.
- c) Electrónica: Esta modalidad de reunión puede emplearse discrecionalmente en sesiones ordinarias y extraordinarias, a través de direcciones de correo electrónico oficiales de los miembros del COLH. Estas reuniones asincrónicas deberán, necesariamente, propiciar un período fijo dentro del cual todos los integrantes del COLH puedan deliberar y consignar su voto por escrito a través de correos electrónicos que garanticen la constancia del voto e identidad del integrante. El Presidente y el Secretario del COLH, después de finalizado el plazo de recepción de los votos, los computarán e informarán al órgano colegiado el sentido de la decisión.

Toda sesión del COLH iniciará a la hora determinada en la convocatoria. El Presidente podrá suspender la sesión y reinstalarla para su continuación en otro día, en caso de ser necesario y sin necesidad de realizar una nueva convocatoria.

Las sesiones del COLH, se llevarán a cabo tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Constatación del quorum, por parte del Secretario del COLH;
- b) Instalación de la sesión por parte del Presidente del COLH;
- Lectura del orden del d\u00eda a cargo del Secretario y aprobaci\u00edn del mismo por parte del COLH;
- d) Lectura del acta de sesión anterior a cargo del Secretario y aprobación por parte de los miembros del COLH, de ser el caso;
- e) Los miembros del COLH se excluirán de participar voluntariamente en el tratamiento en el punto del orden del día en el que pudiese anticipar un conflicto de interés, que deberá ser señalado por el miembro del COLH.

Artículo 44.- Sesiones ordinarias: El COLH sesionará de manera ordinaria, con la periodicidad que este establezca, la cual no podrá ser inferior a una (1) mensual. El Secretario, previamente designado por el Presidente, convocará a los miembros; en dicha convocatoria constará el orden del día, así como todos los documentos necesarios al menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la respectiva sesión; y será el encargado de velar por el cumplimiento de esta periodicidad.

Artículo 45.- Sesiones extraordinarias: El COLH podrá sesionar de manera extraordinaria por convocatoria del Presidente, o a pedido de uno de los miembros.

El Secretario del COLH, efectuará la convocatoria a sesión extraordinaria con al menos veinte y cuatro (24) horas de anticipación a la respectiva sesión, en la que se detallará el orden del día en el que consten el punto o puntos a tratarse, y los documentos pertinentes, si los hubiere, y la justificación de realizarse una sesión extraordinaria.

Artículo 46.- Quorum y votación: El COLH sesionará con la asistencia de, por lo menos, dos de sus integrantes, uno de los cuales deberá ser el Presidente. Si a la hora convocada no estuviere presente el número requerido de integrantes, el Presidente determinará el lapso de espera que se concederá para el inicio de la sesión, de máximo una hora. Vencido este lapso, sin que se haya logrado el quorum reglamentario, el Presidente declarará que la sesión no ha podido ser instalada y convocará para una nueva fecha y hora. En este caso, el Secretario deberá levantar el acta respectiva que dejará constancia de este hecho.

Antes de proceder a la votación, el Presidente procurará que el asunto se haya discutido suficientemente y, por consiguiente, declarará cerrado el debate. Acto seguido, el Secretario pondrá en conocimiento la propuesta de resolución y el Presidente dispondrá que se proceda a tomar votación de la misma.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría simple de votos afirmativos de los asistentes a la reunión, con excepción de los casos en los cuales se requiera del voto unánime.

El voto será obligatorio, debiendo cada miembro definirlo en forma afirmativa o negativa. No se admitirán abstenciones. En caso de ser negativo el voto, éste deberá ser debidamente motivado y constar por escrito al término de 3 días y cuya motivación se la hará constar en la respectiva acta de la sesión.

Los miembros del COLH podrán excusarse de asistir a las reuniones convocadas en casos excepcionales, presentando para ello ante el Secretario los justificativos necesarios por escrito. El Secretario pondrá en conocimiento del Presidente la excusa presentada y éste, a su vez, convocará a una nueva sesión.

No podrán presentarse más de tres (3) excusas para una misma sesión, por parte del mismo miembro del COLH. En tal situación se dejará constancia su inasistencia y se notificará a la máxima autoridad de la institución de la que provenga el miembro.

Artículo 47.- Voto unánime: Requerirá el voto unánime de los miembros del COLH, la aprobación de las bases de contratación, los requisitos, procedimientos y documentos precontractuales que considere necesarios, las resoluciones referidas a la calificación de los oferentes, la aprobación del orden de prelación de las ofertas, la evaluación de las ofertas, la aprobación de adjudicación de los contratos, la declaratoria de desierto de los procesos licitatorios, la aprobación de las negociaciones para modificaciones contractuales; y, la reconsideración de tales resoluciones de ser el caso.

Artículo 48.- Orden del día: Las sesiones presenciales y virtuales, sean estas ordinarias o extraordinarias se iniciarán con la aprobación del orden del día estructurado por el Secretario, según las instrucciones del Presidente del COLH. En las sesiones electrónicas se entenderá que con la votación de cada uno de los miembros del COLH se da por aprobado el orden del día.

Artículo 49.- Actas: En cada reunión del COLH, el Secretario levantará un acta en la que se incluirán las resoluciones adoptadas y se recogerá un resumen de las discusiones y deliberaciones efectuadas en dicha sesión. Lo tratado y resuelto en la sesión constará en un acta numerada en orden secuencial, y se respaldará en las grabaciones digitales realizadas a través de los medios técnicos que correspondan.

El acta incluirá en forma concreta el texto de las resoluciones adoptadas en la sesión; deberán contener al menos los siguientes aspectos:

- a) Nómina de los miembros asistentes;
- b) El orden del día:
- c) Lugar y fecha;
- d) De forma concreta los aspectos principales de los debates y deliberaciones realizadas;
- e) Indicación de la forma en que votó cada uno de los integrantes; y,
- f) Las resoluciones adoptadas que también estarán numeradas en orden secuencial.

Las grabaciones digitales serán realizadas con el apoyo y soporte de la unidad de comunicación social del Ministerio del Ramo, la que mantendrá una copia de la grabación y remitirá por memorando una copia digital al Secretario del COLH para su archivo, quien la pondrá en conocimiento de los miembros del Comité.

Cada acta será aprobada y suscrita al finalizar cada sesión del COLH o máximo en la siguiente sesión, para lo cual se remitirá el proyecto de acta a los miembros del COLH en máximo 48 horas, y el mismo tiempo correrá para las revisiones.

El Acta deberá estar suscrita por el Presidente y el Secretario y constar con las sumillas de aprobación de los otros miembros presentes, sumillas de aprobación que se podrán hacer constar por medios electrónicos.

Artículo 50.- Resoluciones: Serán adoptadas al menos con dos votos favorables, salvo los casos del artículo 47 de este Reglamento, y tendrán plena vigencia y eficacia desde el momento en que sean aprobadas, es decir las resoluciones son adoptadas y por consiguiente aprobadas dentro de la misma sesión. Las resoluciones podrán ser declaradas de ejecución inmediata a criterio del COLH.

Las resoluciones del COLH causan ejecutoria.

Artículo 51.- Reconsideración: Por pedido del Presidente del COLH o uno de sus miembros, las resoluciones adoptadas por el COLH podrán ser reconsideradas en la misma sesión o máximo en la siguiente, motivando su ponencia y siempre que no hubiesen sido declaradas de ejecución inmediata, o se encuentren en ejecución. En caso de aprobación de la reconsideración, se requerirá el voto unánime de los miembros del COLH.

Artículo 52.- Sesiones previas: Los miembros del COLH podrán, cuando los temas a tratarse en las sesiones a su criterio lo ameriten, solicitar por Secretaría se convoque a una sesión previa, para lo cual remitirán los nombres de los funcionarios que acudirán a dicha sesión. Estos funcionarios no serán considerados como miembros del COLH y sus actuaciones se ceñirán únicamente a informar a sus miembros sobre los temas que se tratarán en las próximas sesiones ordinarias o extraordinarias. No se podrán llevar a cabo más de dos sesiones previas, antes de la

sesión en la cual se realice la votación.

Para efectos de estas sesiones previas, se remitirán los documentos de respaldo de los puntos del orden del día a tratarse, a fin de contar con los criterios, comentarios y observaciones de los asistentes a las sesiones previas. Los asesores y/o miembros del COLH, no podrán realizar nuevas observaciones, así como solicitar nuevas modificaciones a los documentos que sustentan los puntos del orden del día a tratarse, una vez que éstos ya hayan sido revisados y remitidos a través de correo electrónico y/o oficio.

Los miembros del COLH, tendrán 3 días hábiles, contados desde la fecha en que hayan recibido la documentación por parte del Secretario del COLH, para realizar cualquier comentario u observación, las cuales deberán ser gestionadas por el Secretario en el mismo plazo.

La Secretaría llevará un registro de los temas tratados y los asistentes a las reuniones de trabajo técnicas que se realicen.

En la convocatoria a una sesión ordinaria o extraordinaria del COLH, el Secretario deberá hacer expresa referencia a la sesión previa llevada a cabo, en caso de que ésta se hubiera realizado.

Artículo 53.- Seguimiento a las resoluciones: Conforme a la atribución prevista en el presente Reglamento, el Secretario efectuará el seguimiento de las resoluciones emitidas por el COLH e informará a sus miembros sobre su cumplimiento en la siguiente sesión a la que se convoque.

CAPÍTULO VI PROCESOS LICITATORIOS

Artículo 54.- Jurisdicción: Las relaciones entre el Estado y los participantes de cualquier proceso licitatorio se regirán exclusivamente por la normativa vigente. Las diferencias que surjan durante cualquier proceso licitatorio se someterán a conocimiento y resoluciones que emita el COLH, las que deberán ser expedidas en el término máximo de 5 días hábiles, de conformidad con las atribuciones y competencias previstas en el presente Reglamento para el COLH. Este término podrá ampliarse por igual periodo debido a la complejidad de cada caso hasta en dos ocasiones.

Artículo 55.- Aprobación: Los documentos licitatorios, así como la convocatoria a la licitación, serán aprobados por el COLH de manera unánime, mediante resolución motivada, la que será incorporada a los documentos de la licitación. Los documentos licitatorios serán, por lo menos, los siguientes:

a) Convocatoria;

- b) Bases de Contratación; y,
- c) Proyecto de Contrato.

Artículo 56.- Promoción: Los procesos licitatorios serán promocionados por el Ministro del Ramo, con apoyo del COLH), de tal manera que asegure el conocimiento, interés y participación de los posibles interesado. Con este propósito, se deberá publicitar la licitación, organizar presentaciones (*road show y dataroom*), presenciales y/o virtuales, y emplear cualquier otro medio aplicable con la finalidad de que exista la mayor participación de empresas nacionales y/o extranjeras, estatales y/o privadas, conforme lo establece la normativa aplicable.

Artículo 57.- De la participación en los procesos licitatorios: En los procesos de licitación, participarán empresas que se encuentren calificadas de acuerdo con los instructivos que el COLH expida para el efecto.

Artículo 58.- De la presentación de ofertas y evaluación de ofertas: La presentación de ofertas deberá realizarse de acuerdo con los instructivos y procedimientos que el COLH emita para el efecto.

La apertura de las ofertas deberá realizarse a través de un evento público.

Las comisiones de evaluación de ofertas deberán estar integradas por funcionarios multidisciplinarios que posean un grado jerárquico superior, de por lo menos, el nivel de subsecretario o director.

Artículo 59.- Adjudicación y suscripción del contrato: Para estos casos, se observará el siguiente procedimiento:

- a) El Ministro del Ramo, conforme la aprobación y recomendación del COLH, adjudicará los contratos correspondientes mediante resolución motivada. Posteriormente, se procederá a la suscripción del contrato, observando las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- b) El Ministro del Ramo o su delegado notificará por escrito al oferente adjudicado señalándole la obligación de suscribir el contrato dentro del término de hasta treinta (30) días a partir de la fecha de su notificación.
- c) El Ministro del Ramo o su delegado, en unidad de acto suscribirá el contrato con el o los representantes legales de los oferentes adjudicados.

Artículo 60.- Declaratoria de desierto: El COLH tiene la facultad de rechazar cualquier oferta, así como el derecho a declarar desierto el proceso de licitación, por causas debidamente justificadas y mediante resolución motivada en los casos que se determine que no es conveniente a los intereses del Estado ecuatoriano y/o no cumpla con las bases de licitación.

En caso de no presentarse ofertas, el COLH declarará desierta la licitación, y podrá disponer la reapertura cuando lo estime conveniente.

CAPÍTULO VII DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Artículo 61.- Contrato de Prestación de Servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos: Es el instrumento suscrito por el Estado ecuatoriano a través del Ministerio del Ramo, previsto en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 62.- Ingresos provenientes de la producción correspondiente al área objeto del contrato (ingreso bruto del contrato): Para efectos del cálculo del ingreso bruto del contrato, todo el petróleo crudo del área del contrato, excepto el petróleo crudo destinado al consumo interno de cada área de contrato, será valorado con el precio promedio mensual del petróleo durante el mes correspondiente a los servicios prestados. La comparación de precios prevista en el artículo 71 de la Ley de Hidrocarburos se realizará considerando el precio de la contratista y el precio de EP Petroecuador del mismo mes de embarque.

Artículo 63.- Cálculo del ingreso disponible para el pago a las contratistas: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias conforme a la ley ecuatoriana, el ingreso disponible para el pago a las contratistas de prestación de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos, será el valor resultante de la diferencia entre el ingreso bruto del contrato y la suma de los siguientes conceptos:

- a) Margen de soberanía;
- **b)** Costos de transporte del Estado:
- c) Costos de comercialización;
- d) Tributos establecidos en la Ley de Creación de Rentas Sustitutivas para las provincias de Napo, Esmeraldas y Sucumbíos, si resultasen aplicables; y,
- e) Tributos establecidos en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los que se aplicarán a los contratos que se suscriban a partir de la vigencia del presente Reglamento, cuando fueren aplicables.

CAPÍTULO VIII CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

Artículo 64.- Definición: Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos es el instrumento suscrito por el Estado ecuatoriano a través del Ministerio del Ramo, previsto en el artículo 12-A de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 65.- Partes contratantes: Son partes del contrato, el Estado ecuatoriano representado por el Ministerio del Ramo, en calidad de contratante y la contratista legalmente establecida en el país, que podrá estar conformada por empresas nacionales o extranjeras, estatales, públicas, privadas, mixtas o consorcios, previa y debidamente calificadas, de conformidad con los procedimientos establecidos por el COLH para el efecto.

Artículo 66.- Participación en la producción: La contratista tendrá derecho a una participación en la producción de petróleo crudo del área del contrato, que será medida en el centro de fiscalización y entrega, la cual se calculará en base a los porcentajes establecidos en el respectivo contrato. Estos porcentajes de participación serán valorados en función del precio de referencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Hidrocarburos, ajustados por la calidad del crudo en el área del contrato, correspondiente al Crudo Oriente o Napo, según sea el caso, por el volumen de petróleo crudo producido y de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 67.

Igualmente, el Estado por intermedio del Ministerio del Ramo recibirá su participación en el centro de fiscalización y entrega, que será medida en el mismo y calculada de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 67.

La contratista asumirá, por su cuenta y riesgo, todas las inversiones (CAPEX), costos y gastos operativos (OPEX) requeridos para la exploración, desarrollo y producción del área del contrato.

Tanto el Estado como la contratista asumirán los costos de transporte, comercialización y las obligaciones establecidas en la Ley de Creación de Rentas Sustitutivas para las provincias de Napo, Esmeraldas y Sucumbíos y en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, de acuerdo con la participación que les corresponda y que se establezcan en el respectivo contrato.

En las licitaciones que involucren campos en producción bajo la modalidad de contrato de participación será obligatorio que la contratista realice exploración adicional bajo su exclusivo riesgo.

Artículo 67.- Cálculo de la Participación de la Contratista: La Participación de la Contratista se calculará con la siguiente fórmula:

PC1 = X*Qm

en donde:

PC = Participación de la Contratista en barriles de petróleo crudo

Qm = Producción fiscalizada mensual en el área del contrato

X = Factor promedio convenido entre las partes del respectivo contrato, en porcentaje redondeado al tercer decimal, correspondiente a la Participación de la Contratista, la que variará en función de los rangos de precios de referencia que se establezcan en el respectivo contrato, y que se calculará con la siguiente fórmula:

$$x = \frac{X1. q1 + X2. q2 + X3. q3}{Qt}$$

en donde:

Qt = Q1 + Q2 + Q3.

Qt = es la Producción Fiscalizada diaria promedio mensual

Q1 = Es la parte de Qt inferior o igual a L1 (Q1 <= L1).

Q2 = Es la parte de Qt mayor a L1 y menor o igual a L2 ($L1 < Q2 \le L2$).

Q3 = Es la parte de Qt superior a L2 (Q2 > L2).

La PC variará en función de los rangos del precio de referencia convenidos en cada contrato.

Los parámetros L1 y L2 serán determinados por el COLH para cada proceso de licitación; y en caso de modificaciones contractuales serán convenidos en cada contrato.

Los parámetros X1, X2 y X3 serán convenidos en cada contrato, según la siguiente fórmula:

$$X1 = [xx] \%$$

 $X2 = [X1 - 1,5] \%$
 $X3 = [X1 - 6]$

La Participación del Estado no podrá ser inferior a 12.5% cuando la Producción Fiscalizada (Q) no llegue a treinta mil Barriles diarios. La Participación del Estado se elevará a un mínimo de 14% cuando la producción diaria se encuentre entre treinta mil y sesenta mil Barriles; y, no será inferior a 18.5% cuando la producción supere los sesenta mil Barriles por día.

En consecuencia, la Participación de la Contratista no podrá superar, en ningún caso, los límites de 87.5%, 86% y 81.5%, respectivamente.

Para establecer la Participación del Estado y la Participación de la Contratista, "Q" será estimada trimestralmente por las partes contractuales en forma anticipada. Para determinar la Participación del Estado y la Participación de la Contratista definitivas, se utilizarán los valores reales de la Producción Fiscalizada, los precios de referencia y grado API convenidos en cada contrato para el año fiscal correspondiente.

La estimación del factor X se efectuará dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al de la producción, sobre la base de la Producción Fiscalizada diaria y la calidad de esta. Para calcular el factor X definitivo se utilizará en valores reales la Producción Fiscalizada, el precio de referencia y calidad del petróleo crudo del área del contrato, del mes correspondiente.

Artículo 68.- Participación del Estado: Iniciada la producción, la Participación del Estado, se calculará de la siguiente forma:

$$PE = (100\% - X) * Q_m$$

en donde:

PE = Participación del Estado.

x y Q_m están definidas en el artículo 66.

En caso de que el Ministerio del Ramo acuerde con la contratista la comercialización del petróleo crudo del área del contrato que le pertenece al Estado, por intermedio de la contratista, se aplicará el precio efectivo de venta.

Artículo 69.- Otros ingresos del Estado: El Estado percibirá, además, el impuesto a la renta y demás tributos, así como el 12% de participación laboral, conforme a la Ley Aplicable; aquellos tributos establecidos en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; y también los otros tributos previstos en las Leyes aplicables.

Para efectos del cálculo de los ingresos globales del Estado, deberán considerarse los siguiente: la Participación del Estado según lo previsto en el artículo 67 de este Reglamento, aquellos previstos en el inciso anterior; y, además, los beneficios que percibirá el Estado como resultado de las producciones incrementales de petróleo crudo que sean fruto de las inversiones adicionales comprometidas por la contratista en cada contrato.

Artículo 70.- Ingreso Bruto de la Contratista: La Participación de la Contratista, calculada a precio real de venta, ajustado a la calidad del petróleo crudo del área del contrato, que en ningún caso será menor al precio de referencia, ajustado a la calidad del petróleo crudo del área del contrato, más otros ingresos provenientes de las actividades de la contratista, constituirá el ingreso

bruto de la contratista, del cual efectuará las deducciones y pagará el impuesto a la renta, de conformidad con la ley.

Artículo 71.- Precio de Referencia: Es el precio promedio ponderado de las ventas externas de petróleo crudo realizadas por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR en el último mes de ventas, de conformidad al artículo 71 de la Ley de Hidrocarburos. Para fines de comparación de precios, el precio del mes inmediatamente anterior, se realizará tomando en cuenta el precio de la contratista y el precio de EP PETROECUADOR del mismo mes de embarque.

En caso de que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR no haya realizado ventas externas en el mes de embarque, el precio de referencia se establecerá con base en una canasta de crudos determinada en el respectivo contrato. Para el caso de que los crudos Oriente o Napo, no se determinen como marcadores de referencia válidos para la comercialización de petróleo crudo en el Ecuador, el Ministerio del Ramo definirá un nuevo marcador de petróleo crudo y realizará los ajustes correspondientes, manteniendo las equivalencias. Este precio se expresará en términos FOB puerto ecuatoriano (terminal de exportación) y en dólares por barril. La canasta internacional de crudos será acordada en el respectivo contrato, y será obtenida de publicaciones especializadas de reconocido prestigio.

Artículo 72.- Ajuste del Precio de Referencia por calidad (grado API): El Ministerio del Ramo y la contratista ajustarán por calidad, el precio del petróleo crudo del área del contrato, en relación con el precio de referencia, mediante la siguiente fórmula:

$$x = \frac{PM (1 + K * DC)}{100}$$

En donde:

Pc = precio de referencia del petróleo crudo del área del contrato, (ajustado por calidad.)

PM = precio de referencia, (sin ajuste de calidad)

DC = diferencia entre la calidad del petróleo crudo del área del contrato y la calidad promedio correspondiente al petróleo crudo en base al cual se calculó el precio de referencia se mide en grados API y se calcula mediante la siguiente expresión:

DC = CC-CM

CC= gravedad API del Petróleo Crudo producido en el Área del Contrato.

CM= gravedad API promedio del petróleo crudo en base al cual se calculó el precio de referencia (PM).

En caso de que el precio de referencia (PM) fuere establecido de acuerdo con la canasta de crudos, CM corresponderá al grado API promedio de la mencionada canasta.

K = Coeficiente de corrección del precio de referencia por calidad.

K = 1.3, si 15°API < CC < 25°API K = 1.1, si 25°API < CC < 35°API K = 1.1 y DC = 10 si CC > 35°API

El coeficiente K podrá ser revisado por acuerdo entre el Ministerio del Ramo y la contratista, si durante un período continuo de al menos 12 meses no refleja la realidad del mercado.

Artículo 73.- Cálculo y aplicación de las obligaciones tributarias y laborales: La participación laboral, el impuesto a la renta, las tasas y demás contribuciones, se calcularán conforme a la normativa vigente, específica para cada materia.

El Estado, de su participación en la producción del área del contrato, aplicará el porcentaje equivalente a las regalías que corresponda a los partícipes de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos. Para esto, el Estado se asegurará de recibir, al menos la participación en los rangos de producción, que establece el mismo artículo. Sin embargo, la contratista está exenta del pago de regalías, derechos superficiarios y aportes en obras de compensación de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 74.- Garantías y seguros: La Contratista deberá presentar las garantías y seguros establecidos conforme a las Bases de Contratación y el contrato.

Artículo 75.- Disponibilidad de hidrocarburos: La Contratista tendrá derecho a comercializar libremente la producción de petróleo crudo de la participación que le corresponda.

Artículo 76.- Abastecimiento de las plantas refinadoras: Para el abastecimiento de las plantas refinadoras, petroquímicas e industrias establecidas en el País, el Ministerio del Ramo podrá exigir a las contratistas o asociados, cuando lo juzgue necesario, el suministro de un porcentaje uniforme del petróleo que les pertenece y efectuar entre ellos las compensaciones económicas, calculadas al precio de referencia, para que esas plantas se abastezcan con el petróleo crudo que sea el más adecuado, en razón de su calidad y ubicación, de conformidad a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 77.- Participación de la contratista en dinero: En caso de que la participación de la Contratista se pague en dinero por convenio de las partes contractuales, la totalidad de la producción será comercializada por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, debiendo recibir la Contratista, como ingreso bruto, el monto

correspondiente al porcentaje de su participación, calculado a precio de referencia, en dólares de los Estados Unidos de América, menos el costo de transporte y comercialización y las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica o la norma legal vigente, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 245 de 21 de mayo de 2018; y de la Ley No. 40 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 248 de 7 de agosto de 1989, en el porcentaje que les corresponde a la participación de las contratistas en la producción del área de contrato y que se definan en el respectivo contrato, luego de lo cual, estos ingresos pasarán directamente al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 78.- Ambiente y Desarrollo Sostenible: La contratista conducirá las operaciones ceñida a los lineamientos del desarrollo sostenible, de la conservación y protección del ambiente, y tomará las medidas preventivas necesarias para minimizar el impacto al ambiente y a la sociedad de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, ley aplicable, y lo establecido en el contrato.

En las áreas en donde exista licencia ambiental, no hará falta consulta previa ni ningún otro proceso de socialización, aún en el caso de cambio de contratista o cuando dichas áreas se reviertan al Estado, o la operación sea encargada a EP PETROECUADOR, o cuando de esta empresa pública pasen a contratistas luego de los procesos de licitación o adjudicación directa, conforme a la ley, de conformidad con el párrafo segundo del Art. 2 del Decreto Ejecutivo 1247 de 19 de julio de 2012.

CAPÍTULO IX

MODIFICACIONES CONTRACTUALES Y TERMINACIÓN DE MUTUO ACUERDO DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Artículo 79.- Recomendación de modificación: Conforme las atribuciones otorgadas al COLH y previstas en este Reglamento, le corresponde a éste, una vez que se cuente con todos los informes técnicos, económicos, de seguridad salud y ambiente y legales emitidos por el Ministerio del Ramo, aprobar y recomendar a este, la suscripción de los actos administrativos necesarios para las modificaciones y terminación de mutuo acuerdo de los contratos.

Artículo 80.- Contenido de los contratos modificatorios o adicionales: Todos los contratos modificatorios o adicionales, deben ser recomendados por el COLH y pueden versar, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

 a) Contratos adicionales a los contratos de exploración y/o explotación de petróleo crudo, para la exploración y explotación de gas natural libre o de yacimientos de condensado de gas;

- Contratos adicionales a los contratos de exploración y/o explotación de gas natural libre, para la exploración y explotación de petróleo crudo;
- c) Contratos adicionales para la comercialización de gas natural libre de propiedad del Estado, o para la industrialización del mismo, así como para su comercialización, cuando la contratista de un contrato de prestación de servicios para exploración y explotación de gas natural libre, haya descubierto yacimientos comerciales de gas;
- d) Contratos modificatorios que involucren cambios en la forma contractual, o en los términos económicos, o en los plazos, o en las inversiones tendientes al descubrimiento de reservas o al aumento de la producción, o en general, en los demás casos previstos en la ley, las bases y en los contratos originales;
- e) Contratos modificatorios por casos de fuerza mayor que no puedan ser superados sino mediante modificación contractual de derechos y obligaciones sustanciales de las partes;
- f) Contratos modificatorios por transferencia o cesión de derechos y obligaciones del contrato; y,
- g) Contratos modificatorios para la explotación y/o exploración adicional.

Artículo 81.- Documentos de modificación: El COLH establecerá en cada caso los documentos que se requieren para los procesos de modificación de los contratos, de acuerdo con el contenido y procedimientos establecidos para la licitación, en lo que fuera aplicable.

CAPÍTULO X MIGRACIÓN DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Artículo 82.- Migración de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos: Si conviniere a los intereses del Estado, los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos podrán ser modificados y migrar a otras modalidades contractuales, por acuerdo de las partes contratantes y previa aprobación del COLH.

Artículo 83.- Procedimiento: Para la modificación y/o migración, las empresas interesadas deberán presentar la solicitud respectiva, para análisis y aprobación del Ministerio del Ramo, con los argumentos y soportes técnicos y económicos que justifiquen la migración de la modalidad contractual, los cuales en todo caso deberán contener el compromiso de la contratista de realizar inversiones adicionales en el área de contrato respectivo y efectuar las mejoras económicas para el Estado. La solicitante deberá presentar las garantías que requiera el COLH por medio del Ministro del Ramo, que avalen el cumplimiento de las obligaciones contractuales en condiciones técnicas, económicas y operacionales según las prácticas de la industria generalmente aceptadas.

La modificación podrá incluir también la ampliación del plazo en el respectivo contrato.

El Ministro del Ramo conformará una comisión integrada por un delegado económico, un delegado técnico, un delegado socio-ambiental y un abogado, para negociar con la solicitante, los términos y condiciones de la modificación contractual.

El período de negociación no podrá extenderse más de 90 días desde la fecha de la designación de la comisión. Dentro de ese plazo, la comisión presentará al COLH un informe con las recomendaciones correspondientes.

Previa aprobación del COLH, el Ministro del Ramo expedirá el acuerdo ministerial autorizando la modificación y/o migración del contrato y se procederá a suscribir la escritura pública correspondiente, la que deberá ser inscrita en el Registro de Hidrocarburos de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO XI CONTROL DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Artículo 84.- Control de las operaciones: Sin perjuicio de la facultad de la Agencia de realizar los controles y auditorías, las obligaciones contractuales de la Contratista serán controladas por el Ministerio del Ramo; estos controles pueden realizarse en forma directa o de manera excepcional, mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas.

CAPÍTULO XII DE LA TRANSFERENCIA O CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Artículo 85.- Transferencia o cesión: Los derechos y obligaciones derivados de los contratos previstos en el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos, en cualquiera de las modalidades contractuales previstas, podrán transferirse o cederse, total o parcialmente, a favor de terceros, en cualquier momento, previa autorización correspondiente del Ministro del Ramo; caso contrario dicha transferencia o cesión será nula y podrá dar origen a la declaratoria de caducidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 86.- Cambio de Control: Para todos los fines previstos en este Reglamento, entiéndase también como cesión de derechos y obligaciones de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, la transferencia de acciones de las compañías que conforman la contratista. En caso de transferencia o cesión de acciones de las compañías accionistas de las compañías que conforman la contratista, o de sus casas matrices, se requerirá de la autorización del Ministerio del Ramo previsto en el presente capítulo cuando se transfirieran más del 50% de sus derechos y

que dicha cesión genere un cambio de control en la operación de la contratista. En los casos en que el porcentaje sea menor al 50%, la contratista solamente deberá informar al Ministerio del Ramo sobre dicha cesión.

Artículo 87.- Acuerdo Previo a la Cesión o Transferencia: Cuando los instrumentos contractuales suscritos entre cedente y cesionaria contemplen la autorización del Ministerio del Ramo como condición suspensiva o precedente para la efectividad de dichos instrumentos, no se entenderá que se ha efectuado una transferencia o cesión de derechos y obligaciones de un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos.

Artículo 88.- Solicitud e información: Para la aprobación de la transferencia o cesión de derechos y obligaciones de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, las empresas cedente y cesionaria deberán presentar una solicitud conjunta al Ministro del Ramo, a la cual deberán adjuntar la siguiente información:

Cedente:

Declaración del impuesto a la renta del cedente del año precedente a la solicitud, para los casos de cesión durante el período de explotación.

Cesionaria:

- a) Documentos que garanticen la capacidad operativa del bloque en cuestión y con ello el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el contrato. La Cesionaria podrá justificar esta capacidad operativa, presentando su experiencia en actividades hidrocarburíferas similares a aquellas a desarrollarse en el bloque materia de la cesión, o con la presentación de convenios de alianzas estratégicas con empresas de reconocido prestigio internacional en este tipo de actividades aceptables para el Ministerio del Ramo, que garanticen la óptima ejecución de las actividades hidrocarburíferas a realizarse;
- b) Estados financieros que demuestren la solvencia financiera de la cesionaria;
- c) Documentos notariados que respalden la existencia jurídica de la cesionaria, y el compromiso de constituirse o domiciliarse en el Ecuador, una vez aprobada la cesión por parte del Ministro del Ramo; y,
- d) Declaración juramentada en la que la cesionaria y/o de la persona jurídica que asumirá las obligaciones contractuales, se obliga al cumplimiento del contrato, así como de la normativa pertinente.

En el caso de ser una cesión parcial de derechos o de las acciones de las empresas que conforman la Contratista que suscribió el contrato con el Estado, el análisis de la capacidad técnica y

económica, se lo realizará sobre la empresa adquirente de los derechos o acciones, considerando la capacidad de su matriz, filiales o subsidiarias.

Artículo 89.- Autorización de Cesión o Transferencia: El Ministro del Ramo, mediante acuerdo ministerial aprobará los informes y autorizará la transferencia o cesión de los derechos y obligaciones de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, y dispondrá además el pago de los valores que equivalen a las primas.

Artículo 90.- Requisitos de solvencia económica, financiera y técnica: En ningún caso la transferencia o cesión, total o parcial, de los derechos y obligaciones derivadas de un contrato podrán originar el deterioro de la solvencia financiera y capacidad operativa de la contratista, ni podrán afectar negativamente el cronograma de trabajos e inversiones contemplados en el contrato original, o la participación económica del Estado. La empresa cesionaria deberá cumplir con los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica que garanticen la capacidad operativa para el bloque en cuestión y con ello el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el contrato. Para este efecto, la cesionaria deberá presentar los documentos que garanticen la provisión de financiamiento propio y de entidades financieras de reconocido prestigio internacional aceptables al Ministerio del Ramo así como los convenios de alianzas estratégicas con empresas de reconocido prestigio internacional en este tipo de actividades aceptables para el Ministerio del Ramo. En el caso de un consorcio adquirente, estos requisitos deberán ser evaluados en relación con las empresas que conforman el consorcio adquirente.

Artículo 91.- Responsabilidad de la cedente y cesionaria: En todos los casos de transferencia o cesión de los derechos y obligaciones de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, ya sea total o parcial, la responsabilidad de la cedente respecto de las obligaciones derivadas del contrato subsistirá hasta la fecha en que el contrato de cesión sea inscrito en el Registro de Hidrocarburos, fecha a partir de la cual la cesionaria asume esas obligaciones, sin perjuicio de las obligaciones tributarias de la cedente de conformidad con la ley.

Artículo 92.- Pago de las primas de traspaso: Las transferencias o cesión de derechos, parcial o total, a terceros está sujeta al pago de la prima de traspaso en beneficio del Estado Ecuatoriano.

Artículo 93.- Condiciones económicas más favorables para el Estado: Las condiciones económicas más favorables para el Estado, por la transferencia o cesión, total o parcial, de los contratos previstos en el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos serán las siguientes:

a) Durante el período de exploración en los contratos de hidrocarburos (petróleo), y en el período de exploración y de investigación, construcción de infraestructura y desarrollo del mercado, en los contratos de gas natural, la empresa transferente o cedente pagará al Estado por intermedio del Ministerio del Ramo, una prima de cinco mil dólares de los Estados

- Unidos de América (US \$ 5.000,00) por cada uno por ciento de participación en el contrato transferido o cedido a terceros. La empresa cesionaria deberá incrementar el monto de las inversiones de capacitación previsto para el año en el cual se realice la transferencia o cesión, en proporción al porcentaje de participación adquirido.
- b) Durante el período de explotación la empresa transferente o cedente pagará al Estado, por intermedio del Ministerio del Ramo por concepto de prima de traspaso o cesión el valor equivalente al 1 por mil de la utilidad neta obtenida en el año precedente al del traspaso o cesión, por cada uno por ciento de participación que cediere o transfiriere a terceros, según la declaración de impuesto a la renta. Esta prima en ningún caso será inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 5.000.00) por cada uno por ciento de participación, por una sola vez. Por su parte, la empresa cesionaria entregará al Ministerio del Ramo, por concepto de mejoramiento de las condiciones económicas del contrato original, cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 5.000,00) por cada uno por ciento de participación.

Por consiguiente, no existirá excepción alguna que impida el pago de los montos dispuestos en este decreto, por los porcentajes y montos previstos.

Artículo 94.- Garantías y seguros: Será obligación de quien transfiere o de quien cede, mantener vigentes las garantías y seguros que hubiere rendido para la celebración y ejecución del contrato, hasta que el transferido o cesionario los sustituya a conformidad del Ministerio del Ramo.

Artículo 95.- Cumplimiento de las obligaciones: La empresa cesionaria no podrá oponer excepción alguna para inhibirse del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que asume en razón del contrato respectivo.

Artículo 96.- Contrato modificatorio: En todos los casos de cesión de derechos y obligaciones de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, la cedente y la cesionaria celebrarán un contrato modificatorio con el Ministerio del Ramo para reflejar el cambio de la empresa o empresas que integran la Contratista; o, en caso de cambio de nombre de la empresa o empresas que conforman la Contratista; o para dejar constancia de la cesión de acciones de la empresa o empresas que conforman la Contratista.

El contrato de transferencia o de cesión de derechos y obligaciones surtirá efectos jurídicos a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

Artículo 97.- Constancia del acuerdo ministerial: Los notarios públicos no autorizarán escritura alguna de transferencia o cesión sin exigir constancia del acuerdo ministerial emitido conforme las disposiciones del presente título.

Artículo 98.- Efectos jurídicos: No surtirán efecto jurídico alguno los contratos de transferencia o cesión que se acordaren sin cumplir con el procedimiento previsto en el presente título.

Artículo 99.- Depósito o acreditación en cuenta: Los valores que en aplicación del presente capítulo deban cancelarse al Ministerio del Ramo se depositarán o acreditarán en la cuenta que éste designe para el efecto, en el respectivo acuerdo ministerial de autorización y aprobación. El comprobante de depósito o transferencia original deberá entregarse al Ministerio del Ramo. Previo a la suscripción del respectivo contrato modificatorio en el caso de cesión de derechos contractuales o de las acciones de las empresas que conforman la contratista o sus matrices, la unidad financiera del Ministerio del Ramo deberá informar que se han acreditado los valores correspondientes.

CAPÍTULO XIII EXPLOTACIÓN ANTICIPADA

Artículo 100.- Explotación anticipada de yacimientos: Durante el período de exploración de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, la contratista podrá declarar la explotación anticipada de los yacimientos de hidrocarburos que considere comerciales, y solicitar al Ministerio del Ramo la autorización para explotarlos y su temporalidad. Dicha declaración no dará lugar a la terminación del período de exploración, ni al inicio del período de explotación.

Para la declaratoria de comercialidad y autorización de explotación anticipada, la contratista presentará al Ministerio del Ramo un plan de explotación anticipada de los campos sujetos a dicha explotación anticipada, el que deberá analizarlos y expedir su autorización, dentro del plazo de 90 días de la presentación.

El Plan de Explotación Anticipada contendrá, en lo que fuere aplicable, a criterio del Ministerio del Ramo, la estructura y contenido del plan de desarrollo, tomando en consideración la naturaleza preliminar del mismo. Para la presentación o autorización del plan de explotación anticipada, no será necesario que se haya cumplido con el plan exploratorio mínimo previsto en el respectivo contrato. La contratista tendrá derecho al pago de la producción anticipada conforme a los términos convenidos en el respectivo contrato.

CAPÍTULO XIV CADUCIDAD

Artículo 101.- Solicitud de caducidad: El Viceministerio de Hidrocarburos, o el Director de la Agencia previa autorización del Directorio de la Agencia, solicitarán al Ministro del Ramo que inicie el proceso para declarar la caducidad de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, en los casos previstos en el artículo 74 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 102.- Procedimiento: El procedimiento de declaratoria de caducidad será el siguiente: El Viceministerio de Hidrocarburos o el Director de la Agencia solicitarán al Ministro del Ramo la apertura del expediente administrativo de caducidad del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos.

El Ministro del Ramo, mediante auto de inicio del proceso, avocará conocimiento de la solicitud de caducidad, designará al Secretario ad-hoc para cada proceso y dispondrá la notificación a la Contratista, concediéndole un término de 60 días para que presente los descargos que considere pertinente.

La contestación deberá contener todos los elementos necesarios para remediar los incumplimientos o desvanecer los cargos señalados en el auto de inicio del proceso, así como también deberá anunciar todos los medios probatorios que disponga destinados a sustentar su contestación, precisando toda la información que sea necesaria para su actuación. Si la contratista no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, indicando con precisión el lugar en que se encuentran y solicitando las acciones necesarias para su requerimiento e incorporación al proceso.

Con la contestación de la contratista o sin ella, se abrirá un término de prueba de 20 días, en el que se procederán a evacuar todas las pruebas solicitadas por la contratista en su contestación relacionadas con el asunto que se juzga.

Concluido el término de prueba y dentro de los siguientes 3 días término, las partes presentarán un alegato o informe en derecho final y podrán solicitar ser recibidos por el Ministro del Ramo en una audiencia oral, en la que únicamente podrán sustentar y presentar su informe en derecho; esta audiencia podrá ejecutarse dentro de los siguientes 10 días, en caso de considerarse pertinente.

El Ministro del Ramo dentro del término de 60 días, contados desde la finalización del período para presentación del informe en derecho o la audiencia oral señalados en el numeral anterior, expedirá la resolución la que deberá estar debidamente motivada en los informes legales, técnicos y económicos que deberán expedir los respectivos departamentos del Ministerio del Ramo.

El Secretario ad-hoc notificará al Viceministerio de Hidrocarburos o al Director de la Agencia, según el caso, y a la contratista, con los autos, providencias y resolución que se dicten dentro del proceso.

Artículo 103.- Plazos y términos: Los términos se considerarán días hábiles, sin contar días festivos, feriados y de descanso obligatorio; los plazos se considerarán días corridos de acuerdo con el calendario conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 104.- Normas supletorias: En lo no previsto en este procedimiento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

TÍTULO V

DEL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR OLEODUCTOS, POLIDUCTOS Y GASODUCTOS

Artículo 105.- Modalidades de transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos: De conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, el transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, podrán ser realizados:

- a) Directamente por las empresas públicas o a través de cualquiera de los siguientes mecanismos;
- Por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, previa delegación del Ministerio del Ramo; o,
- c) Por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia.

Artículo 106.- Casos de delegación: En el caso de delegación previsto en el literal b) del artículo 105 de este Reglamento, el Ministerio del Ramo podrá celebrar contratos vigentes en la legislación ecuatoriana. También podrá constituir compañías de economía mixta. La adjudicación de estos contratos se sujetará a los procedimientos de licitación previstos en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos, para cuyo efecto se deberá observar las disposiciones contenidas en el Capítulo V y el Capítulo VI de este Reglamento.

La delegación por parte del Ministerio del Ramo, en ningún caso, implicará transferencia de dominio de los bienes e instalaciones que en la actualidad son de propiedad de la EP Petroecuador. Las empresas delegatarias deberán asumir la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión, costos y gastos, sin comprometer recursos públicos.

Artículo 107.- Autorización a empresas privadas: En el caso previsto en la letra c) del artículo 105 de este Reglamento, las empresas interesadas en transportar los hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos deberán obtener la autorización directa del Presidente de la República, para lo cual deberán presentar la solicitud respectiva, según los requisitos que establezca el instructivo que deberá expedir el Ministerio del Ramo.

La Agencia deberá emitir el informe respectivo a fin de que el Presidente de la República pueda emitir el Decreto Ejecutivo autorizando a la empresa solicitante realizar el transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos.

En el caso de ductos principales privados para el transporte de hidrocarburos, por tratarse de un servicio público, el Ministerio del Ramo, luego de la autorización expedida por el Presidente de la República, celebrará con la empresa o consorcio autorizados, el respectivo contrato que regulará los términos y condiciones bajo los cuales podrá construir y operar tales ductos principales privados.

El informe de la Agencia, deberá contener la certificación de que el proyecto se apega a normas internacionales de calidad -API- o -DIN-.

La Agencia, realizará en forma permanente la fiscalización y auditoría de costos de la construcción y operación de los oleoductos principales privados.

Los activos de las empresas privadas que tengan suscritos contratos para la construcción y operación de ductos principales o secundarios privados y todos los bienes adquiridos para la ejecución de los mismos, se transferirán al Estado ecuatoriano, en buen estado de conservación, salvo el desgaste por el uso normal, una vez amortizada totalmente la inversión o según los términos y condiciones que consten en el contrato respectivo, en el que, para tales efectos, se establecerán la metodología y plazos de amortización de las inversiones efectuadas, sin perjuicio de las normas legales y reglamentarias que regulen las amortizaciones y depreciaciones de inversiones y activos para fines tributarios.

TÍTULO VI DE LA REFINACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS

Artículo 108.- Refinación, industrialización, o almacenamiento de hidrocarburos: De conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, la refinación, industrialización, o almacenamiento de hidrocarburos, podrán ser realizados a través de cualquiera de los siguientes mecanismos:

- a) Directamente por las empresas públicas;
- Por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, previa delegación del Ministerio del Ramo; o,

e) Por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia.

Artículo 109.- Casos de delegación: En el caso de delegación previsto en la letra b) del artículo 108 de este Reglamento, el Ministerio del Ramo podrá celebrar contratos en las modalidades contempladas en la legislación ecuatoriana. También podrá constituir compañías de economía mixta. La adjudicación de estos contratos se sujetará a los procedimientos de licitación previstos en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos, para cuyo efecto se deberá observar las disposiciones contenidas en el Capítulo V y el Capítulo VI de este Reglamento.

La delegación por parte del Ministerio del Ramo, en ningún caso, implicará transferencia de dominio de los bienes e instalaciones que en la actualidad son de la EP Petroecuador.

Las empresas delegatarias deberán asumir la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión, sin comprometer recursos públicos.

Artículo 110.- Autorización a empresas privadas: En el caso previsto en la letra c) del artículo 108 de este Reglamento, las empresas interesadas en la refinación, industrialización, almacenamiento o comercialización de hidrocarburos deberán obtener la autorización directa del Presidente de la República, para lo cual deberán presentar la solicitud respectiva, según los requisitos que establezca el instructivo que deberá expedir el Ministerio del Ramo.

La Agencia deberá emitir el informe respectivo a fin de que el Presidente de la República pueda emitir el Decreto Ejecutivo autorizando a la empresa solicitante realizar la refinación, industrialización, almacenamiento o comercialización de hidrocarburos.

En estos casos no se requiere celebración de contrato alguno con el Ministerio del Ramo, puesto que la ejecución de las actividades de refinación, industrialización, almacenamiento o comercialización de hidrocarburos será para proyectos privados, con recursos propios de la empresa o consorcio privados, los que asumirán todas las inversiones, costos y gastos, a su exclusivo riesgo, sin comprometer recurso público alguno.

Artículo 111.- Tributos al comercio exterior: Gozarán de la exoneración de los tributos al comercio exterior, de conformidad con la normativa legal aplicable, las importaciones de combustibles, derivados de hidrocarburos, biocombustibles y gas natural, destinados para el consumo interno del país, realizados por las personas naturales o empresas nacionales o extranjeras, previamente autorizadas por el Ministerio del Ramo para la importación de dichos bienes.

Art. 112.- De la Comercialización, distribución y venta de derivados: El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por la EP PETROECUADOR o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el País, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el País o importarlos.

El Directorio de la Agencia emitirá el Reglamento que norme la calificación de empresas autorizadas para ejecutar estas actividades, su regulación y control. En dicha normativa, tanto para la calificación de empresas autorizadas a ejecutar estas actividades, como para la renovación de sus autorizaciones, no se podrán establecer barreras o restricciones a la libre competencia. En el caso específico de renovación de autorización, no se podrá exigir restricciones como el número de estaciones de servicio para el caso de la distribución y venta al público del sector automotriz, ni ningún otro tipo de barrera o restricciones de esta naturaleza.

La Agencia adecuará sus regulaciones al mandato de este artículo por lo que de existir disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las normativas de la Agencia.

TÍTULO VII UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 113.- Trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera: Para todos los efectos del artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderán como trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera, aquellos directamente relacionados con la ejecución del proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos, dentro de la respectiva área del contrato.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de gas natural, el Ministerio del Ramo emitirá el instructivo correspondiente.

SEGUNDA.- La Agencia, en el término de 30 días, actualizará el respectivo Reglamento de Contabilidad aplicable a los contratos de participación, así como las modificaciones correspondientes al Reglamento Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo, y demás normas aplicables.

TERCERA.- Para el caso del proceso de licitación en curso convocado por el Ministerio de Energía y Minas para contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, (Ronda Intracampos) se respetarán los términos y condiciones previstos en las Bases de Licitación y modelo de contrato.

CUARTA.- La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR realizará las acciones que fueren necesarias para incrementar la producción en los campos que a su cargo, incluyendo, pero sin limitar, la renegociación voluntaria de aspectos técnicos y/o económicos de los contratos de servicios específicos integrados, para lo cual, contemplará programas de recuperación secundaria o terciaria a fin de estabilizar la declinación natural e incrementar la producción de petróleo.

La distribución de la producción será ejecutada directamente por EP PETROECUADOR para garantizar el cumplimiento de sus compromisos y generar liquidez en sus cuentas públicas.

QUINTA.- En los casos que se hayan producido reversión de áreas o bloques por terminación de los plazos de los contratos, por caducidad o por cualquier otra causa y se encuentren asignados a EP PETROECUADOR, el Ministro del Ramo determinará si las asignaciones de dichas áreas o bloques a la empresa pública operadora sean temporales o definitivas, de acuerdo a los estudios y conveniencias técnicas y económicas.

SEXTA.- De la ejecución de este Reglamento encárguese al Ministerio de Energía y Minas y a la Agencia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 342 publicado en el Registro Oficial No. 4, Tercer Suplemento del 16 de Febrero de 2022, excepto las Disposiciones Derogatorias dispuestas en el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigeor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de noviembre de 2023.

Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de noviembre del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Nº 948

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que el numeral I del artículo 85 de la Constitución de la República prevé que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República señala que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley, debiendo garantizar que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que el literal c) del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo de las diferentes circunscripciones territoriales, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos, debiendo incentivar a que todos los niveles de gobierno trabajen de manera articulada y complementaria para la generación y aplicación de normativas concurrentes, gestión de competencias, ejercicio de atribuciones;

Que el literal f) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina como función del gobierno autónomo descentralizado municipal, ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad:

Que el artículo 274 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que los gobiernos autónomos descentralizados son responsables por la prestación de los servicios públicos y la implementación de las obras que les corresponda ejecutar para el cumplimiento de las competencias que la Constitución y la ley les reconoce;

Que el artículo 275 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial distrital o cantonal podrán prestar servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta;

Que el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo reconoce el principio de corresponsabilidad y complementariedad, señalando que todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir;

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo señala que las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo expresa que la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley:

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, señala que la rectoria y definición de la política pública de la infraestructura vial de transporte terrestre y todos los servicios viales corresponde al ministerio que ejerza la competencia de vialidad. Se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República y en el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que conforme el numeral 4 del artículo 15 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, es atribución y deber del Ministerio de Transporte y Obras Pública, administrar la red vial estatal realizando las acciones de planificación, diseño, construcción, rehabilitación, señalización, conservación, mantenimiento, operación y financiamiento, considerando el mínimo impacto ambiental;

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre establece que gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados en su jurisdicción, tienen la obligación de mantener la infraestructura del transporte terrestre, la señalización y los dispositivos de control y de seguridad vial, que estuvieren a su cargo. Las tareas y obras de mantenimiento podrán ser ejecutadas por otro nivel de gobierno distinto al titular, previo convenio suscrito con la autoridad competente;

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas remitió mediante oficio MTOP-MTOP-23-970-OF el Informe Técnico realizado por la Dirección Nacional de Estudios del Transporte de la Subsecretaría de Infraestructura, sobre el viaducto sur de Guayaquil-Quinto Puente, el mismo que señala que el proyecto se encuentra en la zona sur oeste del país, en la provincia de Guayas, cuya zona está delimitada por la carretera E-25, tramo Virgen de Fátima-Naranjal, con la zona Sur de Guayaquil, cercana al Puerto Marítimo, en la intersección de las calles Cacique Tomalá y José Sánchez Rubio, con una longitud total de 45, 76 KM;

Que el 21 de noviembre de 2023 el Ministerio de Transporte y Obras Públicas remitió el oficio No. MTOP-MTOP-23-982-OF en el cual concluye que "la delegación de la implementación y construcción del proyecto del «Viaducto Sur de Guayaquil», será legalmente factible una vez que el Municipio de Guayaquil cumpla con los requisitos antes señalados"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, el artículo 147, el artículo 261 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Transporte y Obras Públicas emitir los actos administrativos correspondientes para efectuar la delegación de la competencia para la construcción e implementación del proyecto del viaducto sur de Guayaquil, conocido como "Quinto Puente", al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guayaquil.

Artículo 2.- De conformidad con el Código Orgánico Administrativo, en el caso de una eventual extinción de la delegación, aquella operará en los mismos términos y condiciones en los que se efectúa la delegación de competencias a la que se refiere este Decreto Ejecutivo y aquellas recogidas o derivadas del convenio de delegación al que se refiere la Disposición General Primera de este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La delegación de la competencia a la que se refiere este Decreto Ejecutivo se perfeccionará y ejecutará mediante la suscripción de un convenio de delegación, el mismo que se celebrará en el plazo máximo de un mes contado a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA.- Para el perfeccionamiento de la delegación, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas deberá cumplir con los requisitos que el ordenamiento jurídico requiere para el efecto, y disponer de toda la información que sea necesaria de parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guayaquil.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Ministerio de Transporte y Obras Públicas realizar todas las acciones pertinentes para la efectiva ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de noviembre de 2023.

Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de noviembre del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR N° 949

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República, establece como deber primordial del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, y establece que estas recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que el numeral 18 del artículo 147 de la Constitución de la República atribuye al Presidente de la República la facultad discrecional de indultar, rebajar o conmutar las penas de acuerdo con la ley;

Que el artículo 202 de la Constitución de la República dispone que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema;

Que el numeral 6 del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial determina como competencia de las juezas y los jueces de garantías penitenciarias, controlar el cumplimiento y la ejecución del indulto presidencial o parlamentario;

Que el numeral 15 del artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal, establece que la persona privada de libertad, cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto, o se revoque la medida cautelar, será liberada de manera inmediata, siendo necesario únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente;

Que el artículo 74 del Código Orgánico Integral Penal faculta al Presidente de la República a conceder indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada, cuando la persona ha demostrado buena conducta posterior al delito;

Que el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 958, de 04 de septiembre de 2020, establece que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces, es el encargado del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente, constituye el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que los artículos 249 y 250 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establecen que la comisión especializada para el cambio de régimen de rehabilitación social, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios tendrá, entre otras atribuciones: emitir los informes técnicos motivados, dirigidos a la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, correspondientes a las solicitudes de indulto presidencial respecto a las penas impuestas en sentencia ejecutoriada, para el trámite pertinente; y, emitir el

informe no vinculante sobre el cumplimiento de requisitos para la concesión de indultos, conmutación o rebaja de penas;

Que el Reglamento para la Concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 09 de octubre de 2014, define al indulto presidencial como una facultad discrecional del Presidente de la República que consiste en otorgar, de oficio o previa solicitud, la conmutación, rebaja o perdón del cumplimiento de penas, aplicable a personas que se encuentren privadas de su libertad en virtud de una sentencia ejecutoriada y que observen buena conducta posterior al delito; a la vez, aclara que este indulto no extingue la reparación integral a la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria;

Que el artículo 2 del Reglamento para la Concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas, define a la buena conducta como el comportamiento de la persona privada de la libertad que no ha sido sancionada disciplinariamente por la comisión de faltas graves o gravísimas previstas en los artículos 723 y 724 el Código Orgánico Integral Penal; y, a la conducta ejemplar como el comportamiento de la persona privada de la libertad que no ha sido sancionada disciplinariamente por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas previstas en el Código Orgánico Integral Penal;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 387 de 13 de diciembre de 2018, determina que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, ejercerá todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad;

Que respecto del hacinamiento, la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 29 del Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado, Causa No. 420-EE y 620-EE, de 03 de marzo de 2021, expresó que: "29. La implementación de soluciones estructurales requiere de la participación multiagencial, ya que no solo depende de la Función Ejecutiva (entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico que tiene el deber de emitir políticas públicas en el sistema de rehabilitación social) sino de las otras funciones del Estado como la Función Legislativa en su rol de adecuar el sistema jurídico con los fines de rehabilitación y reinserción social, y la Función Judicial en su rol de garantizar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución,[15] como por ejemplo, aplicar el principio de derecho penal mínimo encaminado a considerar la privación de libertad como excepcional y reducir el hacinamiento carcelario.";

Que en el párrafo 127 de la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador señaló que: "La prevención de la violencia en los centros de privación de libertad está estrechamente vinculada a la erradicación del hacinamiento, la asignación de suficiente personal capacitado e idóneo, la erradicación de ambientes violentos y la construcción de cultura de paz, entre otras necesarias para que la privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esta condición. Esos factores, sumados a la carencia de servicios básicos, infraestructuras deterioradas, alimentación inadecuada,

limitación al acceso al agua y en general el deterioro de las condiciones de permanencia propician escenarios para la ocurrencia de hechos violentos, tales como los denominados amotinamientos.";

Que mediante oficio Nro. SNAI-SNAI-2023-0998-O de 06 de noviembre de 2023, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, remitió a la Presidencia de la República, el informe general no vinculante sobre la solicitud de indulto presidencial de personas privadas de la libertad a nivel nacional con diagnóstico definitivo de patologías médicas;

Que el Estado ecuatoriano debe adoptar medidas a corto plazo que permitan intervenir en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mientras se desarrollan las medidas a mediano y largo plazo para mejorar las condiciones de las personas privadas de la libertad, en el marco de la protección de derechos, la rehabilitación y reinserción social;

Que el indulto presidencial busca ser una medida emergente a corto plazo para reducir el hacinamiento en los centros de privación de libertad del país, para personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de baja peligrosidad;

Que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social demanda la toma de acciones adicionales que permitan la reducción de penas de aquellas personas que no representen un alto riesgo o peligro para la sociedad; así como de personas que estén en condiciones de recuperar su libertad por demostrar el cumplimiento de procesos de rehabilitación y buena conducta, mejorando con ello las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad;

Que el Presidente de la República, en virtud de la potestad discrecional otorgada constitucional y legalmente, puede conceder indultos en el marco de la protección de derechos, como una medida pronta a la pacificación de los centros de privación de libertad; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 18 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Conceder el indulto presidencial, que consiste en el perdón de la pena impuesta a favor de las personas privadas de la libertad a nivel nacional que, a la fecha de expedición de este Decreto Ejecutivo, reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Tener sentencia condenatoria ejecutoriada;
- 2. Tener un diagnóstico definitivo, validado por el Ministerio de Salud Pública, de cualquiera de las siguientes patologías médicas:
 - a) Todo tipo de malformaciones congénitas de corazón y todo tipo de valvulopatías cardiacas (con CIE 10);
 - b) Todo tipo de cáncer (con CIE 10);
 - c) Tumor cerebral en cualquier estado y de cualquier tipo (con CIE 10);

- d) Insuficiencia renal crónica (con CIE 10);
- e) Malformaciones arterio venosas cerebrales (con CIE 10);
- f) Aneurisma tóraco abdominal (con CIE 10);
- g) Tuberculosis (con CIE 10);
- h) Coinfección TB-VIH (con CIE 10);
- i) VIH (con CIE 10); y,
- j) Atención paliativa (con CIE 10).
- 3. No tener otro proceso penal pendiente en su contra:
- No tener otras sentencias condenatorias, ni medidas cautelares de carácter personal por ejecutar;
- 5. No haber sido sancionada disciplinariamente por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas, previstas en el Código Orgánico Integral Penal, desde su ingreso al Centro de Privación de Libertad; y,
- 6. No haber cometido alguno de los delitos imprescriptibles dispuestos en los artículos 80 y 233 de la Constitución de la República, y los tipificados en el Código Orgánico Integral Penal COIP, tales como: genocidio, lesa humanidad, desaparición forzosa, tortura, tratos crueles o grave violación a los derechos humanos, secuestro, trata de personas, delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad personas, violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, delitos contra la libertad personal, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, usurpación, simulación de funciones públicas, testaferrismo, enriquecimiento privado no justificado, lavado de activos, captación ilegal de dinero, extorsión; tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización literales c y d; delincuencia organizada; y/o asociación ilícita.

El indulto dispuesto en este artículo no extingue los mecanismos de reparación integral a la víctima dispuestos en la sentencia condenatoria, manteniéndose incluso aquellos de naturaleza pecuniaria; ni extingue la multa impuesta en la sentencia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI.

SEGUNDA.- La gestión de este indulto presidencial se realizará de oficio por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI. En consecuencia, y para el efecto, no se exigirá a ninguna persona privada de libertad el patrocinio o asesoría de un profesional del derecho.

Además, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, realizará de oficio todos los trámites correspondientes ante la o el juez de garantías penitenciarias competente, para que, en el ejercicio de sus facultades, expida la boleta de excarcelación, fundamentado en el numeral 15 del artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal.

TERCERA.- Las personas privadas de libertad que han accedido a beneficios penitenciarios o a cambios de régimen de rehabilitación social, también podrán acogerse a este indulto presidencial, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo.

CUARTA.- El Ministerio de Salud Pública realizará el seguimiento correspondiente a las personas privadas de libertad que se beneficiaron de este indulto presidencial, a efecto de garantizar el derecho a la salud.

QUINTA.- En el marco de la coordinación interinstitucional entre instituciones del Estado ecuatoriano, dispuesta en el artículo 226 de la Constitución de la República, se exhorta al Consejo de la Judicatura a que provea todos los recursos y garantías necesarias para que las autoridades judiciales puedan dar diligente cumplimiento al indulto presidencial que se concede por este Decreto Ejecutivo.

Así también, se exhorta a la Defensoría Pública a proveer asesoría respecto de este indulto presidencial, a las personas privadas de libertad que voluntariamente lo requieran.

SEXTA.- Las entidades que integran el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establecido en la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, y su Reglamento, así como cualquier otra entidad pública, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores - SNAI, facilitarán, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias de inclusión social y familiar de las personas beneficiarias del presente indulto presidencial.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de noviembre de 2023.

Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de noviembre del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR N° 950

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República prescribe que la educación es un derecho fundamental de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir y que las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que el artículo 27 de la Constitución de la República manda que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

Que el artículo 28 de la Constitución de la República prevé que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente;

Que el artículo 29 de la Constitución de la República, establece que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijos e hijas una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas;

Que el artículo 343 de la Constitución de la República dispone que el sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura;

Que el artículo 344 de la Constitución de la República determina que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 675, de 18 de febrero del 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 254, de 22 de febrero del 2023, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

Que es indispensable proceder con una actualización de las disposiciones del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a fin de optimizar la utilización de recursos estatales en la ejecución efectiva de los procedimientos que permanentemente se ejecutan en el contexto de su aplicación, velando siempre por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes del Sistema Nacional de Educación;

Que es obligación primordial del Estado la prestación del servicio educativo con interés público de manera dinámica, incluyente, eficaz y eficiente; garantizando el desarrollo de los derechos y obligaciones de la comunidad educativa; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

"Art. 10.- Contextualización y flexibilización curricular.- El currículo nacional debe adaptarse y alinearse a los intereses, necesidades y realidades de la comunidad en la que se implementa, para lo cual se deberá considerar el entorno, espacios, tiempos y especificidades sociales y culturales en las que se desarrolla el hecho educativo.

La contextualización curricular es la interconexión, complemento y alineación del currículo nacional conforme con las realidades, necesidades y aspiraciones de la comunidad, en función de las particularidades del territorio en el que opera, para propiciar una educación de calidad. La contextualización curricular la realizará el Consejo Académico Educativo, en el marco de sus atribuciones, en función de las directrices que emita para el efecto el nivel central de la autoridad educativa nacional.

La flexibilización curricular es la adaptación y adecuación del currículo nacional en función de las características específicas de una institución educativa y con la finalidad de garantizar inclusión, pertinencia y aprendizajes de calidad anclados a los modelos educativos. Las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación podrán realizar la flexibilización curricular en función de las directrices que emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional."

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 29 por el siguiente:

"Art. 29.- Puntaje adicional por actividades extracurriculares, clubes u otras.- Para las instituciones educativas fiscales, la Autoridad Educativa Nacional definirá el mecanismo mediante el cual se describirá en el expediente estudiantil la participación de cada estudiante en actividades extracurriculares, clubes u otras actividades de educación no formal debidamente reguladas, que contribuyan a la formación integral del estudiante. Las instituciones educativas de otros sostenimientos podrán acogerse a

este mecanismo o establecer el propio, en el marco de los principios definidos en la Ley.

Artículo 3.- En el artículo 35 incorpórese la siguiente modificación:

Luego de la palabra "conocimiento" agréguese el signo de punto (.); y, elimínese el texto "así como que pueda mejorar la calificación cualitativa."

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 36 por el siguiente:

"Art. 36.- Evaluación para mejorar una calificación en educación básica media, básica superior y bachillerato.- Si una o un estudiante, de Educación Básica Media, Básica Superior o Bachillerato, hubiere obtenido una calificación inferior a nueve (9) y superior a siete (7) en una evaluación sumativa en cualquier asignatura o área del conocimiento, podrá solicitar rendir una nueva evaluación para mejorar dicha calificación, hasta en un máximo de una (1) evaluaciones sumativas en cada asignatura o área del conocimiento y en un máximo de tres (3) evaluaciones sumativas en todas las asignaturas o áreas de conocimiento, dentro del mismo año lectivo.

Si una o un estudiante, de Educación Básica Media, Básica Superior o Bachillerato, hubiere obtenido una calificación inferior a siete (7) en una evaluación sumativa en cualquier asignatura o área del conocimiento, podrá solicitar rendir una nueva evaluación para mejorar dicha calificación, hasta en un máximo de dos (2) evaluaciones sumativas en cada asignatura o área del conocimiento y en un máximo de seis (6) evaluaciones sumativas en todas las asignaturas o áreas de conocimiento, dentro del mismo año lectivo.

Cada institución educativa podrá establecer políticas de recuperación de notas de evaluaciones formativas cuando lo consideren pertinente. y sobre la base de su modelo pedagógico."

Artículo 5.- Reemplácese el artículo 64 por el siguiente:

"Art. 64.- Instituciones educativas particulares.- Son aquellas cuyo promotor es una o son varias personas naturales o jurídicas de derecho privado que, sin tener como finalidad principal el lucro, podrán impartir educación de acuerdo con su propia misión, visión, principios y valores institucionales."

Artículo 6.- Sustitúyanse los literales d) y e) del artículo 71, por los siguientes:

"d. Declaración juramentada del o los promotores de no hallarse inmersos en las inhabilidades contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento, así como de garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa en

favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servicio educativo que están autorizados a brindar; y,

e. Propuesta de la nominación de la institución educativa con el justificativo correspondiente, tomando en consideración lo establecido en el artículo 80 de este Reglamento."

Artículo 7.- Reemplácese el artículo 72 por el siguiente:

- "Art. 72.- Renovación.- El representante legal de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales, en el caso de querer modificar las condiciones con las que fue aprobada en un inicio para brindar el servicio educativo, deberá presentar los siguientes requisitos:
- 1. Plan Educativo Institucional registrado;
- 2. Acreditación de cumplimiento de los indicadores de calidad exigidos por el Nivel Central

de la Autoridad Educativa Nacional;

- 3. Certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento;
- 4. Plan de Gestión de Riesgo registrado.

Adicionalmente, los promotores de instituciones educativas particulares presentarán una Declaración Juramentada de no hallarse inmersos en las prohibiciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

La renovación de la autorización de funcionamiento procederá en los siguientes casos:

- a. Ampliación de niveles y subniveles;
- b. Ampliación o cambio de régimen escolar:
- c. Ampliación de modalidades;
- d. Ampliación o cambio de jornada; y,
- e. Otros casos definidos por la Autoridad Educativa Nacional."

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 73 por el siguiente:

- "Art. 73.- Actualización.- Las modificaciones de información que requieran actualización y que no afecten al servicio educativo, aplicarán exclusivamente para:
- a. Modificación del promotor educativo;
- b. Modificación del representante legal; y,
- c. Cambio de la nominación de la institución educativa."

Artículo 9.- Reemplácese el primer inciso del artículo 75 por el siguiente:

"Art. 75.- Abandono de la prestación del servicio educativo.- Se entenderá como abandono la falta de gestión administrativa y de implementación del modelo

pedagógico, debidamente comprobada, por al menos tres (3) años lectivos consecutivos, por parte del promotor de una institución educativa municipal, particular o fiscomisional, sin que se hubiere presentado la solicitud de cierre voluntario."

Artículo 10.- Sustitúyase el último inciso del artículo 79 por el siguiente:

"Para el caso de creación o cambio de nominación de una institución educativa el Nivel Distrital emitirá la certificación que acredite que en el Distrito Educativo no existe otra institución que lleve la misma nominación."

Artículo 11.- En el artículo 82, a continuación del numeral 6, agréguese el siguiente inciso:

"Para los promotores que sean personas jurídicas y no tengan como finalidad principal el lucro, estas inhabilidades serán aplicables a sus accionistas, partícipes y socios; y, en caso de que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro, dichas inhabilidades serán extensivas a sus socios y miembros fundadores y activos."

Artículo 12.- Reemplácese el artículo 149 por el siguiente:

"Art. 149.- Bachillerato Complementario en Artes.- Es la educación especializada en artes e impartida en los conservatorios de música, danza, artes plásticas y otras que defina el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Las asignaturas inherentes a este tipo de bachillerato no están incluidas en el tronco común y son complementarias al bachillerato general. Conduce a la obtención del título de Bachiller en Artes con mención en la especialidad cursada, título que habilitará tanto a la incorporación de la vida laboral, como al acceso a la educación superior.

Su formación se fundamenta en contenidos especializados en artes que se imparten de forma secuenciada y progresiva, en cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Autoridad Educativa Nacional."

Artículo 13.- Sustitúyase el inciso final del artículo 175 por el siguiente:

"Por su parte, las instituciones educativas fiscomisionales y particulares designarán directamente el grado o curso al que se incorporará el estudiante y notificarán al Nivel Distrital competente para la emisión de la respectiva resolución, debiendo encargarse del proceso de matrícula, de conformidad con lo dispuesto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional."

Artículo 14.- En el artículo 177 incorpórense las siguientes modificaciones:

- 1.- En el primer inciso elimínese la expresión: "y aprestamiento".
- 2.- Añádase un inciso final con el siguiente texto: "La ubicación de los estudiantes en el periodo de aprestamiento se realizará en acatamiento a la normativa y demás disposiciones que, para estos propósitos, emita la Autoridad Educativa Nacional."

Artículo 15.- Elimínese el inciso final del artículo 193

Artículo 16.- Reemplácese el inciso final del artículo 205 por el siguiente:

"La Autoridad Educativa Nacional planificará y desarrollará concursos de méritos y oposición específicos para educación especializada, educación intercultural bilingüe y etnoeducación, educación fiscomisional, bachillerato técnico, bachillerato complementario en artes y otros que determine en su normativa institucional, de tal forma que se contemplen las especificidades en cada uno de estos casos."

Artículo 17.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 249 por el siguiente:

"En lo que respecta a las instituciones educativas fiscomisionales, sus entes rectores contratarán y designarán autoridades. El personal docente asignado como aporte estatal, realizará las actividades relacionadas con las funciones de docente y/o directivas (rector o director, vicerrector o subdirector, inspector o subinspector) que le asigne el promotor y/o representante legal de la institución educativa, de acuerdo a lo que determina la Ley Orgánica de Educación Intercultural y demás normativa secundaria que emita la Autoridad Educativa Nacional para regulación de los cargos directivos en el Sistema Nacional de Educación. En lo que respecta a las funciones que el promotor determine para el personal docente asignado en calidad de aporte estatal, la institución educativa fiscomisional respetará la jornada laboral docente y la carga horaria establecida en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento para el personal educativo fiscal."

Artículo 18.- Del artículo 258 suprimase el siguiente texto:

", o hasta que se designe al ganador del concurso".

Artículo 19.- En el artículo 266 realícese las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyase el literal a) del numeral 3 por el siguiente:

"a. Formación académica: Contar con título de tercer nivel técnico/tecnológico o de grado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se vincule al campo específico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia, reconociéndose los diplomados y doctorados no equivalentes a PhD, siempre que los mismos se encuentren en el campo de la educación;"

- 2.- En el literal a) del numeral 6 elimínese la expresión: "con trayectoria académica".
- 3.- Sustitúyase el literal a) del numeral 7 por el siguiente:

"a. Formación académica: Contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica o a doctorado PhD, relacionado a la docencia o que se encuentre en el campo detallado de la educación;".

Artículo 20.- Reemplácese el artículo 315 por el siguiente:

"Art. 315.- Consejos Estudiantiles.- El Consejo Estudiantil es un organismo de las Instituciones Educativas que garantiza la representación del estudiantado y el continuo ejercicio de la participación democrática por parte de los estudiantes en la toma decisiones institucionales. Sus miembros se eligen por votación universal, directa y secreta. La representación será paritaria entre mujeres y hombres. Estarán habilitados para participar en procesos de selección de los miembros del Consejo Estudiantil, únicamente estudiantes que no hayan sido sancionados por el cometimiento de faltas prescritas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Los representantes electos ejercerán la dignidad de manera activa y responsable.

El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional emitirá la normativa específica de este organismo en las instituciones educativas fiscales. En los planteles fiscomisionales y particulares los requerimientos para elegir y ser elegidos estarán establecidos en el Código de Convivencia."

Artículo 21.- Agréguese, a continuación del artículo 323 el siguiente:

"Art. 323.1.- Organismos Escolares Académicos.- Entre los organismos escolares académicos se encuentran el Consejo Ejecutivo, las Juntas de Directores de Área y las Juntas de Docentes de Grado o Curso, cuyas conformaciones y responsabilidades serán definidas por la Autoridad Educativa Nacional.

Dichos organismos escolares académicos mantendrán constante articulación con el Gobierno Escolar, cuyos parámetros y mecanismos se sujetarán a lo determinado por la Autoridad Educativa Nacional para estos propósitos."

Artículo 22.- Sustitúyase el literal b) del artículo 354 por el siguiente:

- "Art. 354.- Partes intervinientes en el sumario administrativo.- Durante este procedimiento intervendrán las siguientes partes:
- a. Administración: La ejercerá el Ministerio de Educación a través de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.
- b. Sustanciador: Será nombrado por el Jefe Jurídico, o quien haga sus veces, de la Unidad Administrativa de Asesoría Jurídica Distrital. El Secretario Ad-hoc será nombrado por el sustanciador.
- c. Abogado institucional: Será designado por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos y actuará en defensa de los intereses institucionales dentro del procedimiento administrativo, debiendo presentar pruebas y justificativos para demostrar el cometimiento de la infracción e interviniendo activamente durante la audiencia.
- d. Sumariado: Profesional de la educación pública de una de las instituciones educativas de la jurisdicción distrital, teniendo derecho a designar una o un abogado para que lo represente y defienda sus intereses durante el procedimiento."

Artículo 23.- Reemplácese el artículo 355 por el siguiente:

- "Art. 355.- Actuaciones previas.- Todo sumario administrativo estará precedido por actuaciones previas destinadas a identificar con precisión los hechos denunciados, cuya iniciativa podrá provenir de denuncia, de oficio o por informe puesto en conocimiento de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, con la finalidad de que se determine de forma efectiva y certera el cometimiento de eventuales infracciones por parte del profesional de la educación denunciado, actuaciones previas que consistirán en:
- 1. La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en conocimiento de los hechos denunciados, dispondrá al Jefe Distrital de la Unidad de Talento Humano que en el término de cinco (5) días, elabore el Informe de Procedencia con la recomendación o no de iniciar el respectivo Sumario Administrativo, insumo que contendrá el análisis de los hechos denunciados, adjuntando los documentos de respaldo. Dicho instrumento no tendrá carácter vinculante.
- 2. Una vez avocado conocimiento del Informe de Procedencia, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, de ser el caso, emitirá la respectiva providencia de Inicio de Sumario Administrativo en el término de cinco (5) días a partir de su recepción; caso contrario, sentará razón sobre la improcedencia del inicio del procedimiento administrativo.
- 3. En los casos de infracciones relacionadas con violencia escolar o que afecten la integridad física, sexual, psicológica o emocional de los estudiantes, la Junta dispondrá la emisión del respectivo Informe del hecho de violencia, de conformidad con los lineamientos establecidos en el protocolo correspondiente."

Artículo 24.- Elimínese el artículo 356.

Artículo 25.- Sustitúyase el artículo 364 por el siguiente:

- "Art. 364.- Partes intervinientes.- Durante el procedimiento disciplinario iniciado en contra de estudiantes de instituciones educativas de cualquier sostenimiento, intervendrán las siguientes partes:
- a. Administración: Junta Distrital de Resolución de Conflictos.
- b. Sustanciador: Delegado del jefe jurídico distrital quien, a su vez, designará al funcionario distrital que actuará en calidad de Secretario Ad-Hoc.
- c. Estudiante: La o el estudiante a través de su representante legal, quién intervendrá en defensa de los derechos e intereses de aquél."

Artículo 26.- Reemplácese el artículo 365 por el siguiente:

"Art. 365.- Conocimiento.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en conocimiento del cometimiento de una falta por parte de una o un estudiante, ya sea por denuncia o de oficio, luego de la respectiva revisión, análisis y consideración, dispondrá el inicio del procedimiento disciplinario, de ser el caso."

Artículo 27.- Sustitúyase el artículo 366 por el siguiente:

- "Art. 366.- Inicio del procedimiento.- El sustanciador del procedimiento disciplinario, en el término de tres (3) días contados a partir del inicio del procedimiento dispuesto por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, expedirá la providencia pertinente que contendrá:
- 1. La enunciación de los hechos y fundamentos en virtud de los que se dispuso el inicio del procedimiento disciplinario,
- 2. La incorporación de los documentos materia del procedimiento, si los hubiere; y,
- 3. El señalamiento del término de cinco (5) días para que la o el representante legal y/o la o el abogado defensor de la o el estudiante, conteste los hechos que se le atribuyen dentro del procedimiento disciplinario."

Artículo 28.- Reemplácese el artículo 367 por el siguiente:

"Art. 367.- Audiencia.- Vencido el término previsto en el artículo precedente, el sustanciador del procedimiento disciplinario señalará fecha y hora para que tenga lugar una audiencia en la cual el estudiante, a través de su representante legal o su abogado defensor. presente su alegato de defensa, diligencia que será convocada con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. De lo actuado en audiencia se dejará constancia escrita en el Acta correspondiente, la misma que deberá ser suscrita por todas las partes intervinientes."

Artículo 29.- A continuación del artículo 367 incorpórese el siguiente artículo:

"Art. 367.1.- Informe Final.- Concluida la audiencia correspondiente el sustanciador, en el término máximo de cinco (5) días, elaborará el Informe Final del procedimiento disciplinario y lo remitirá a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos."

Artículo 30.- Sustitúyase el artículo 368 por el siguiente:

"Art. 368.- Resolución.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en conocimiento tanto del expediente administrativo como del Informe Final, en el término de cinco (5) días elaborará y notificará la resolución adoptada, que contará con la suficiente y debida motivación."

Artículo 31.- A continuación del artículo 368 inclúyase el siguiente artículo:

"Art. 368.1.- Aplicación de la sanción.- En caso de que la resolución contemple una sanción, su aplicación será responsabilidad de la máxima autoridad de la institución educativa."

Artículo 32.- Reemplácese el artículo 369 por el siguiente:

"Art. 369.- Impugnaciones.- La competencia para el conocimiento y resolución de las impugnaciones administrativas interpuestas por estudiantes, radicará en la autoridad de los Niveles Zonal o Central de la Autoridad Educativa Nacional, según corresponda al tipo de recurso formulado."

Artículo 33.- Elimínese la Disposición Transitoria Tercera.

Artículo 34.- Sustitúyase las palabras: "expediente/s académico/s" por "expediente/s estudiantil/es" en todas las disposiciones del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de noviembre de 2023.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de noviembre del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Nº 951

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública:

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución y deber del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 343 de la Constitución de la República determina que el Sistema Nacional de Cultura, tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional, proteger y promover la diversidad de las manifestaciones culturales, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales antes descritos;

Que el artículo 378 de la Constitución de la República determina que el Sistema Nacional de Cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos, siendo el ente rector de la Cultura y el Patrimonio el responsable de la política nacional y sus órganos dependientes, adscritos o vinculados, sobre la gestión y promoción de la cultura;

Que el artículo 97 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura dispone que el Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividades tendrá su sede en la ciudad de Guayaquil;

Que mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 812 de 05 de julio de 2023, se derogó el Decreto Ejecutivo Nro. 1039 de 08 de mayo de 2020, y se dispuso la fusión del Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad y el Instituto de Cine y Creación Audiovisual, en una sola entidad denominada "Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación"; y,

En ejercició de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 141, el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1.- Ampliese el plazo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 812 de 05 de julio de 2023, en seis meses adicionales contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el referido Decreto.

Artículo 2.- En la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 812 de 05 de julio de 2023 incorpórese como segundo inciso, el siguiente texto:

"Para cuyo efecto, el Director Ejecutivo del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, en coordinación con el Ministerio de Cultura y Patrimonio, elaborará un Plan para el período de Transición, en el que se establecerá las acciones y medidas administrativas que fuesen necesarias para la ejecución del presente Decreto, mismo que no podrá exceder el plazo previsto en el inciso anterior".

Artículo 2.- Sustitúyase el segundo inciso de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Ejecutivo Nro. 812 de 05 de julio de 2023, por el siguiente texto:

"Para cuyo efecto, el Director Ejecutivo del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, pondrá en consideración del Ministerio de Economía y Finanzas y, del Ministerio del Trabajo, el análisis técnico respectivo, a efectos de que se asigne los recursos necesarios para proceder con la ejecución de lo dispuesto en el inciso anterior.

Estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas."

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

En el Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura, efectúese la siguiente reforma:

1. En el artículo 96, sustitúyase la frase "El Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividades tendrá su sede en la ciudad de Guayaquil...", por la siguiente: "El Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividades tendrá su sede en la ciudad de Quito...".

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Cultura y Patrimonio y al Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, la Secretaría Nacional de Planificación, el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - Inmobiliar; el Ministerio de Economía y Finanzas; y demás entidades en el ámbito de sus competencias.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de noviembre del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta **DIRECTOR**

Quito:

Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto Telf.: 3941-800

Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.